

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE AUDIENCIAS DE LA JUNTA DE DISCIPLINA  
JUDICIAL**



**HEIDY JACKELINE PAZ LESSING**

**GUATEMALA, MAYO DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DE REGLAMENTO DE AUDIENCIAS DE LA JUNTA DE DISCIPLINA  
JUDICIAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**HEIDY JACKELINE PAZ LESSING**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Rodolfo Celis
Secretario:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco

**Segunda Fase:**

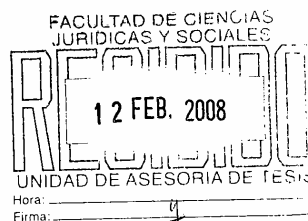
Presidente:	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Vocal:	Lic. Luis Alfredo González Ramila
Secretario:	Lic. Aura Marina Chang Contreras

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)



Guatemala, 3 de enero de 2008.

**Licenciado**  
**Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala.**  
**Su Despacho.**



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento con el oficio de fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, signado por usted, procedía a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante **HEIDY JACKELINE PAZ LESSING**, carne número 97-17078 cuyo título es: **"CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE AUDIENCIAS DE LA JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL"**.

De acuerdo al artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo que la estudiante Paz Lessing, en su trabajo hizo uso de métodos y técnicas adecuadas para su elaboración, destacando los métodos deductivo e inductivo; técnicas de investigación documental, tales como la lectura, resúmenes y subrayado. Es importante señalar que luego de varias sesiones y los cambios de forma que efectuó la estudiante Paz Lessing, a su trabajo, considero que ha cumplido con los requisitos mínimos; estimando que de la consulta a autores nacionales y extranjeros, el presente trabajo constituye un aporte al sistema de disciplina de Jueces y Magistrados en el Organismo Judicial, por lo que procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe su trámite hasta culminar con su aprobación en el examen público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo como su atento servidor.

  
Omar Rafael Ramirez Lopez  
ABOGADO Y NOTARIO  
7ª. Av. 9-20 zona 9. Edificio Jade. 3er. nivel.  
22487345-52049816  
Colegiado No. 6494

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

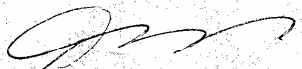
Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, catorce de febrero de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ROBERTO SAMAYOA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante HEIDY JACKELINE PAZ LESSING, Intitulado: "CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE AUDIENCIAS DE LA JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
MTCL/ragm



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

GUATEMALA, UNO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.


Con fundamento en la designación, recaída en mi persona por medio de la providencia de fecha catorce de febrero del año dos mil ocho, dictada por esa Unidad respetuosamente presento dictamen, sobre la labor que desarrollé como Revisor del trabajo de tesis, realizada por la estudiante HEIDY JACKELINE PAZ LESSING titulado "CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE AUDIENCIAS DE LA JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL".

En cumplimiento con el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo que el trabajo realizado aunque no es extenso, si expresa su contenido que es el objetivo y el procedimiento disciplinario que se llevan a cabo en la Junta de Disciplina Judicial. Dicho contenido, la metodología e investigación que realizó la estudiante Paz Lessing fueron los apropiados para su trabajo, elementos que la llevaron a las conclusiones necesarias para que en dicha entidad, se resuelva conforme la Ley y la Justicia.

Respetando estas conclusiones, recomendaciones, así como las ideas de la autoría, las estimo aceptables, por lo que sin ninguna reserva doy mi aprobación al trabajo que me ha presentado.

Aprovechando la oportunidad, para suscribirme de ustedes,

Atentamente,

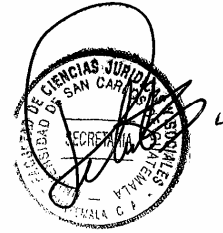
  
**ROBERTO SAMAYOA**  
ABOGADO Y NOTARIO  
C. U. C. No. 1  
7ª avenida 9-20 zona 9. Edificio Jade  
24267000 Ext. 7348  
Colegiado: 1717

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.

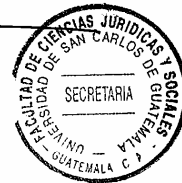


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, quince de mayo del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HEIDY JACKELINE PAZ LESSING, Titulado CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE AUDIENCIAS DE LA JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

MTCL/sllh



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que ha guiado e iluminado mi vida.
- A MIS PADRES:** Isabel Noemí Lessing de Paz y Carlos Roberto Paz Martínez, por su amor y apoyo incondicional que me ha permitido alcanzar cada una de mis metas como persona y como profesional.
- A MI ESPOSO:** Manolo Edilberto Lemus Muralles, por su amor y apoyo constante.
- A MI HIJA:** Adriana Victoria Lemus Paz, por ser el ángel que Dios me envió para fortalecerme y llenar mi vida de amor.
- A MI HERMANO:** Luis Fernando Paz Lessing, por su respaldo y cariño incondicional.
- A MI FAMILIA:** Por estar siempre a mi lado brindando apoyo y aliento para seguir siempre adelante.
- A MIS AMIGOS:** Especialmente tú, que te alegras por este triunfo.
- A:** El Organismo Judicial, especialmente a mis compañeros y amigos de la Junta de Disciplina Judicial y del Juzgado Cuarto de Paz del Ramo Civil.
- A MI ASESOR:** Omar Rafael Ramírez Corzo, por su orientación y apoyo.
- A MI REVISOR:** Roberto Samayoa, por su ayuda y profesionalismo.
- A:** **LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Casa de estudios a la que debo mi formación académica y donde hoy me comprometo a cumplir íntegramente mi profesión.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Administración pública .....	1
1.1 Definición .....	2
1.2 Elementos .....	4
1.3 Características .....	5
1.4 Trabajadores del Estado .....	6
1.4.1 Definición .....	7
1.4.2 Características .....	9
1.4.3 Clases de trabajadores del Estado .....	10

### CAPÍTULO II

2. Derecho disciplinario .....	13
2.1 Definición .....	13
2.2 Naturaleza jurídica.....	14
2.3 El Estado como patrono .....	16
2.4 Potestad disciplinaria del Estado.....	21
2.5 Derecho disciplinario en el Organismo Judicial .....	23
2.5.1 Antecedentes .....	23
2.5.2 Responsabilidades de los funcionarios judiciales.....	25
2.5.2.1 Jurisdiccional.....	27
2.5.2.2 Penal .....	28

	<b>Pág.</b>
2.5.2.3 Civil .....	29
2.5.2.4 Disciplinaria .....	31
2.5.3 Ética del juez.....	32

### **CAPÍTULO III**

3. Los controles administrativos del Organismo Judicial .....	35
3.1 Unidad del régimen disciplinario de recursos humanos .....	35
3.2 Junta de disciplina judicial .....	37
3.2.1 Competencia .....	38
3.2.2 Integración .....	40

### **CAPÍTULO IV**

4. Procedimiento disciplinario .....	43
4.1 Definición .....	44
4.2 Características .....	45
4.3 Principios .....	45
4.3.1 Principios sustantivos o de fondo .....	46
4.3.1.1 Legalidad.....	46
4.3.1.2 Igualdad.....	47
4.3.1.3 Congruencia .....	48
4.3.1.4 Inmediación.....	48
4.3.1.5 Concentración .....	49

	<b>Pág.</b>
4.3.2 Principios adjetivos o de forma.....	49
4.3.2.1 Oralidad.....	49
4.3.2.2 Poco formalista .....	50
4.3.2.3 Impulsión de oficio .....	50
4.3.2.4 Búsqueda de la verdad material.....	50
4.3.2.5 Debido proceso adjetivo .....	51
4.3.2.6 Economía procesal.....	52
4.3.2.7 Sencillez, rapidez y eficacia del procedimiento .....	53
4.3.2.8 Imparcialidad .....	53
4.3.2.9 Independencia judicial.....	54
4.4 Las partes en el procedimiento .....	55
4.4.1 Denunciante .....	56
4.4.2 Denunciando.....	56
4.4.3 La Supervisión General de Tribunales.....	56
4.5 Faltas disciplinarias .....	58
4.5.1 Faltas leves .....	60
4.5.2 Faltas graves.....	61
4.5.3 Faltas gravísimas.....	61
4.6 Sanciones disciplinarias.....	63
4.6.1 Amonestación . .....	63
4.6.2 Suspensión .....	64
4.6.3 Destitución.....	64
4.7 Procedimiento disciplinario .....	65
4.7.1 Regulación legal.....	65
4.7.2 Presentación de la denuncia.....	65

	<b>Pág.</b>
4.7.3 Calificación de la denuncia .....	68
4.7.4 Investigación de la Supervisión General de Tribunales.....	69
4.7.5 Inadmisibilidad de la denuncia.....	70
4.7.6 Admisibilidad de la denuncia.....	70
4.7.7 Fallo .....	72
4.7.8 Recursos.....	73
4.7.8.1 Reposición.....	73
4.7.8.2 Apelación.....	74

## **CAPÍTULO V**

5. Factores .....	77
5.1 Integración de la Junta de Disciplina Judicial .....	77
5.2 Falta de planes de capacitación.....	80
5.3 Variaciones que se presentan.....	80

## **CAPÍTULO VI**

6. Proyecto del reglamento de audiencia de la Junta de Disciplina Judicial .....	83
CONCLUSIONES .....	95
RECOMENDACIONES .....	97
BIBLIOGRAFÍA .....	99

## INTRODUCCIÓN

El Congreso de la República de Guatemala, en cumplimiento al Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática y a la Constitución Política de la República, aprobó la Ley de la Carrera Judicial (Decreto 41-99), la cual tiene como fin crear los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial, dentro de la cual se establece el sistema disciplinario de los magistrados y jueces, de toda categoría o grado, para garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Dentro de los órganos responsables de la Carrera Judicial se encuentra la Junta de Disciplina Judicial, dependencia a la cual le corresponde, como control administrativo del Organismo Judicial, el conocimiento de las denuncias interpuestas en contra de magistrados y jueces de toda la República de Guatemala; aplicando acciones disciplinarias y correctivas previstas en la Ley de la Carrera Judicial y su reglamento.

En la Junta de Disciplina Judicial, durante el desarrollo de las audiencias que se celebran dentro de los procesos disciplinarios administrativos sometidos a su conocimiento, para decidir sobre la situación jurídica de algún funcionario judicial, sea Juez o Magistrado, se hace acopio de procedimientos de las diferentes ramas del derecho, como lo son la penal, civil o laboral; toda vez que, no hay un procedimiento administrativo exclusivo para realizar dichas audiencias, en ese sentido, se realizó la presente investigación para adentrarse un poco en esa situación y de allí, la disposición de realizar esta tesis denominada “Creación del Reglamento de Audiencias de la Junta de Disciplina Judicial”, trabajo que se ha dividido en seis capítulos, describiéndolos así:

El primer capítulo, contiene en forma general el tema sobre la Administración Pública, su definición, elementos y características, así como, los trabajadores del Estado; el segundo capítulo se refiere al Derecho disciplinario, su definición, la potestad disciplinaria del Estado y el Derecho disciplinario dentro del Organismo Judicial, sus antecedentes y las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios judiciales; el capítulo tercero, contiene los controles administrativos del Organismo Judicial, detallando en forma general las atribuciones de la Unidad del Régimen Disciplinario de Recursos Humanos y de la Junta de Disciplina Judicial, así como su competencia e integración; dentro del capítulo cuarto, se desarrolla sobre el procedimiento disciplinario, definición, características, sustentándolo en la normativa jurídica expresa que lo regula y en los principios procesales administrativos que rigen su desarrollo, así como las características, principios y sustanciación del proceso disciplinario; en el capítulo quinto, se expresan los factores que provocan, se violente el principio de defensa y debido proceso dentro de las audiencias que se celebran en la Junta de Disciplina Judicial debido a la carencia de una reglamentación específica para el desarrollo de las mismas; y por último, se elabora una propuesta de reglamento de audiencias de la Junta de Disciplina Judicial.

Cumplido con lo anterior y como parte integrante de la investigación, se ha llegado a conclusiones y como consecuencia de ellas, a plantear las recomendaciones que se estiman pertinentes, para una mejor, pronta y cumplida administración de justicia en lo que a la Junta de Disciplina Judicial compete.

El presente trabajo fue elaborado aplicando el método analítico para establecer los principios y doctrinas que sustentan la presente investigación; así mismo, para establecer el objetivo general como eje central, se utilizó el método sintético. Los métodos inductivos y deductivos fueron de gran utilidad para desarrollar y elaborar la propuesta del reglamento de audiencias de la Junta de Disciplina Judicial. La técnica bibliográfica para lograr profundizar el tema a tratar auxiliándome de leyes, textos, diccionarios jurídicos, etc.

# CAPÍTULO I

## 1. Administración pública

Desde las civilizaciones antiguas las sociedades humanas han debido suministrar los recursos con los cuales hacían y hacen frente a sus constantes necesidades. Inicialmente, el grupo que controlaba el poder en la comunidad era el mismo que determinaba cuál era la mejor forma de satisfacer los requerimientos comunales.

Hasta el siglo XVIII, la idea de Estado se encontraba confundida con la persona del monarca, basta recordar la frase de Luis XV, con la cual se ilustra el fenómeno de plenipotencia al ser él, el máximo exponente del absolutismo: "*El Estado soy yo*".

Con el advenimiento de la Ilustración en occidente, la precisión de los elementos que integran el Estado moderno, tal y como hoy lo conocemos, se conformaron plenamente. El gobierno se entendió, a partir de las ideas de los filósofos políticos de la época, sólo como uno de los elementos del fenómeno estatal, al cual, la población que es la esencia de la existencia del Estado, le puede organizar, estructurar y modificar para lograr el beneficio de la sociedad.

Hoy la mayor parte de los Estados han conformado su estructura gubernamental según las pautas de la división de poderes; que fue la respuesta que Montesquieu encontró para ofrecer una solución al absolutismo despótico que privó en Europa hasta el fin de la edad media.

La administración pública es el contenido esencial de la actividad correspondiente al poder Ejecutivo, y se refiere a las actividades de gestión, que el titular de la misma desempeña sobre los bienes del Estado para suministrarlos de forma inmediata y permanente, a la satisfacción de las necesidades públicas y lograr con ello el bien general; dicha atribución tiende a la realización de un servicio público, y se somete al marco jurídico especializado que norma su ejercicio y se concretiza mediante la emisión y realización del contenido de actos administrativos emitidos.

## **1.1 Definición**

Existen diferentes definiciones entre las que se puede mencionar las siguientes:

El tratadista Guillermo Cabanellas, la define como: “el poder ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. pág.170



Para Villegas Basavilbaso es: “una de las actividades del Estado que tiene por objeto la satisfacción directa e inmediata de las necesidades colectivas por medio de actos concretos dentro del orden jurídico y de acuerdo con los fines de la ley”.<sup>2</sup>

El licenciado Hugo Calderón Morales la define como: “el conjunto de órganos administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un fin (bienestar general), a través de los servicios públicos (que es el medio de que dispone la administración pública para lograr el bienestar general), regulada en su estructura y funcionamiento, normalmente por el derecho administrativo”.<sup>3</sup>

Así mismo, Manuel Ossorio expresa que se puede decir que la administración pública es: “la actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas o jerarquías”.<sup>4</sup>

En síntesis, se puede decir que la administración pública es una actividad del Estado, la cual realiza por medio de sus respectivos órganos administrativos, los cuales prestan servicios públicos con el fin de buscar el bien común.

La administración pública es considerada una *ciencia* en virtud que sustenta principios elaborados por medio de investigación, los cuales integran la teoría administrativa; un *arte* porque es una habilidad de las personas el administrar; y una *técnica* ya que la administración es una gran aparato orgánico cuyos únicos problemas son precisamente los relativos a su montaje y manejo técnico.

---

<sup>2</sup> Villegas Basavilbaso. **Apuntes de derecho administrativo**. pág. 37

<sup>3</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. pág. 7

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. pág. 37

## 1.2 Elementos

Dentro de los más importantes se pueden mencionar:

### a) Actividad del Estado:

La cual realiza a través de los órganos administrativos que prestan los servicios públicos con el objeto de alcanzar su propósito como lo es el bien común o bienestar general.

### b) Órgano administrativo:

Son de los que dispone la administración pública para manifestar a través de ellos la personalidad del Estado, encargándose de realizar la actividad que le fuere asignada para el logro del bien común.

“El órgano de una persona de derecho público es la institución que desempeña una o varias personas físicas que gozan de competencia para ejercer una o varias funciones públicas”.<sup>5</sup>

### c) Servicio público:

Es el instrumento por el cual la administración pública dirige su actividad hacia el logro del bien común.

---

<sup>5</sup> Calderón Morales, **Ob. Cit**; pág. 81

d) Finalidad:

La administración pública por imperativo constitucional, tiene como finalidad el bien común, el cual está expresado en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala que dice: “Protección a la persona”; por lo que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia como fin supremo para alcanzar el bienestar general.

### 1.3 Características

Guillermo Cabanellas establece que la administración pública tiene las siguientes características:<sup>6</sup>

a) Autoridad: La cual es importante ya que sin ella no se puede ordenar, exigir o imponer nada.

b) Responsabilidad: Para evitar caer en lo arbitrario o tiránico.

c) Independencia: Porque dispone y organiza, no sólo ejecuta.

d) Generalidad: Esta debe prevalecer en sus principios, aún cuando se concrete su acción en grupos o personas determinadas.

e) Permanencia: Por la naturaleza de sus fines.

---

<sup>6</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 449

f) Energía: La que ratifica su autoridad.

g) Prontitud: Con la cual se refuerza la confianza que suscita; y

h) Capacidad: Se basa en los conocimientos y dotes de carácter de los miembros en que encarna.

### **1.4 Trabajadores del Estado**

Para lograr alcanzar el bien común, lo cual es finalidad de la administración pública, los órganos de dicha administración prestan los servicios públicos correspondientes.

Cada órgano administrativo esta conformado por una o varias personas físicas, las cuales gozan de competencia para lograr una o varias funciones públicas. A estas personas se les conoce como trabajadores del Estado también llamados servidores públicos, burócratas, empleados del Estado, funcionarios públicos; a través de los cuales el Estado logra alcanzar su fin primordial.

### 1.4.1. Definición

En sentido general se dice que trabajador es: “todo el que cumple un esfuerzo físico o intelectual con el objeto de satisfacer una necesidad económicamente útil, aún cuando no logre el resultado”.<sup>7</sup>

El Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República, establece que trabajador es: “toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo”.

El autor Manuel Ossorio, define al empleado público como: “El agente que presta servicios con carácter permanente, mediante remuneración, en la administración nacional, provincial o municipal”.<sup>8</sup>

El licenciado Hugo Arnoldo Calderón Morales, define a los administradores o funcionarios públicos como: “Los diferentes funcionarios o personas físicas que se encuentran a cargo de los órganos administrativos, los que pueden ser elección popular o bien por nombramiento, de acuerdo al sistema de servicio civil”.<sup>9</sup>

El Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil define al servidor público como: “...la persona individual que ocupa un puesto en la administración pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra

---

<sup>7</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 449

<sup>8</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 281

<sup>9</sup> Calderón Morales, **Ob. Cit**; pág. 82

personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia administración pública”.

Podemos decir que funcionario público es aquel trabajador que desempeña funciones en un organismo del Estado, el cual puede representar a cualquier poder público que exista, ya sea el legislativo, el ejecutivo o el judicial.

El funcionario está vinculado a la administración pública mediante un régimen estatutario regulado por el derecho administrativo para el ejercicio de sus funciones públicas. Por lo general el régimen estatuario es diferente entre el gobierno central y local.

Dicha relación laboral suele tener bastantes diferencias con respecto a los contratos laborales privados.

Entre otras, estas diferencias suelen ser:

- Una mayor seguridad, debido a la mayor fortaleza del organismo público frente a empresas privadas.
- Condiciones laborales más beneficiosas para el trabajador (horarios, vacaciones, excedencias, etc.).

- Presenta conflictos de competencia con muchas actividades aparte de la de funcionario. Existen muchas restricciones para ejercer un segundo empleo.
- En un estado de derecho, suele exigirse para una selección por sistemas objetivos. Suelen utilizarse varios sistemas de selección: concurso-oposición y oposición, el que prima es el sistema de la oposición.
- Una regulación específica.

En conclusión, trabajador del Estado es toda persona individual que presta sus servicios materiales, intelectuales o ambos al Estado, en virtud de un nombramiento, contrato o elección, bajo la dirección inmediata de la administración pública.

#### **1.4.2 Características:**

Toda persona individual para considerarse un trabajador debe poseer las siguientes características:

- a) Tiene que estar sujeto a un contrato de trabajo, el cual puede ser verbal o escrito.
- b) Existe obligación de realizar una actividad personal.
- c) Se da la subordinación entre patrono y trabajador.
- d) Por la prestación del servicio recibe una remuneración.

A todos los trabajadores del Estado, se les aplica las características anteriormente indicadas, diferenciándose por lo siguiente:

- a) En las relaciones laborales privadas, el fin de la empresa es el ánimo de lucro, mientras que en la relación laboral estatal, el fin es lograr el bien común.<sup>10</sup>
- b) Como empleado y empleador el trabajador siempre estará al servicio del Estado.
- c) La contratación de los trabajadores de la administración pública, siempre va a ser en forma escrita.

### **1.4.3 Clases de trabajadores del Estado:**

Según el ingreso de los trabajadores al servicio civil pueden ser:

- a) Por elección:

Son todos aquellos funcionarios que ingresan a la administración pública por elección, tal como lo es el caso del Presidente y Vicepresidente de la República, el Rector de la Universidad de San Carlos, los Alcaldes Municipales junto al Concejo Municipal, los diputados al Congreso de la República.

---

<sup>10</sup> Argueta Muralles, Nuria Iris. **La terminación de las relaciones individuales de trabajo dentro de los conflictos colectivos de carácter económico social en la administración pública guatemalteca.** pág. 5 y 6



b) Por nombramiento:

Los subordinados son nombrados por el superior jerárquico del órgano administrativo. El trabajador ingresa por medio del renglón 011 del Presupuesto General de la Nación

c) Por contrato:

Se ingresa a la administración pública, con base a un contrato por tiempo definido o por trabajos específicos y al finalizar el tiempo o concluido el trabajo para el cual fue contratado, el contrato finaliza y como consecuencia deja de ser trabajador del Estado, esto está relacionado con el renglón 022 del presupuesto.

Rafael Godínez Bolaños, en cambio sustenta la siguiente clasificación:<sup>11</sup>

a) Funcionarios públicos superiores:

Son los que gobiernan y toman decisiones de carácter político y además son los superiores jerárquicos de la administración pública. Como lo es el Presidente de la República.

---

<sup>11</sup> Godínez Bolaños, Rafael. **La reforma funcional**. pág. 1

b) Funcionarios públicos intermedios:

Estos coordinan y controlan la ejecución de los planes, programas y proyectos de la administración pública. Son los funcionarios de confianza y pueden ser nombrados o destituidos en cualquier momento, salvo que se trate de funcionarios electos popularmente o que la ley señale que debe ejercer el cargo por determinado período.

c) Funcionarios públicos menores:

Son los empleados del Estado ejecutores de la actividad administrativa. Su trabajo puede ser intelectual o manual, todos estos hacen carrera administrativa porque se desempeñan por más tiempo dentro del servicio civil. Son nombrados por oposición y pueden ser removidos de sus puestos solamente por causa justificada, se rigen por la Ley del Servicio Civil.

## CAPÍTULO II

### 2. Derecho disciplinario

Es, tal vez, una de las ramas más antiguas del derecho. Este derecho de la disciplina se reconoce en todas las esferas de la relación humana, desde la “corrección paterna”, permitida sobre los hijos, hasta el severo régimen en los cuarteles.

#### 2.1 Definición

El derecho disciplinario es el conjunto de principios y normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el poder y el procedimiento disciplinario.

El autor Edgar Escobar López, define al derecho disciplinario como: “el conjunto de normas que tienen por objeto, imponer la obediencia de unas personas a otras que, a su vez, ejercen un poder de supremacía sobre la generalidad de los asociados por motivos de interés público”.<sup>12</sup>

Por su parte, Trayter Jiménez lo define como: “...conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan los hechos ilícitos que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y previenen las

---

<sup>12</sup> Escobar López, Edgar. **Los poderes disciplinarios de los jueces en la dirección de los procesos.** pág. 54

sanciones a imponer por la administración pública a resultas de un procedimiento administrativo especial.<sup>13</sup>

El derecho disciplinario es pues, aquel conjunto de normas jurídicas que utiliza el Estado para ejercitar el poder sancionador que le es dado, con el objeto de reprimir y reencausar la conducta anómala en la que incurren los funcionarios y empleados públicos, en el ejercicio del cargo para el cual han sido nombrados; aplicación que se origina de la relación laboral que existe entre el Estado como parte patronal y el servidor público como persona individual que presta sus servicios a aquel y que se encuentra obligado al cumplimiento de las obligaciones y deberes propios de la función que desempeña.

Resulta imprescindible entonces, la existencia de un vínculo laboral previsto para la aplicación del derecho disciplinario en el ámbito de la administración pública.

## **2.2 Naturaleza jurídica**

Esencialmente existen dos posturas a través de las cuales, se intenta determinar la naturaleza u origen del derecho disciplinario, estas son:

a) El derecho disciplinario es penal:

Esta tesis señala en forma definitiva que el derecho disciplinario es de naturaleza penal, en virtud de que en el primero, están incorporados los principios

---

<sup>13</sup> Trayter Jiménez, Juan Manuel. **Manual de Derecho disciplinario de los funcionarios públicos**. pág. 103

que orientan al derecho penal; indicar que es parte del derecho administrativo, es volver a tiempos si no oscuros, al menos no tan claros en tópicos tan trascendentales como las garantías, que necesariamente rodean a aquel a quien se le imputa la presunta comisión de una falta disciplinaria, y que al partir de una naturaleza penal, puede sentirse rodeado de dichas garantías, con todos sus beneficios.

b) El derecho disciplinario es administrativo:

Al respecto, el conferencista Francisco Javier Correa considera que el derecho disciplinario es administrativo, porque se refiere al régimen disciplinario que rige a los funcionarios públicos; es decir, de personas que tienen una relación laboral con la administración pública y en tal virtud, se aplica a lo interno de ésta, porque se trata de sanciones que el superior jerárquico impone al inferior por el incumplimiento de las obligaciones y deberes propios del cargo para el cual ha sido nombrado.

Para el doctor colombiano Edgar Escobar López, el derecho disciplinario es de naturaleza administrativa, en virtud de que éste carece de la fijeza en que descansa el derecho penal; esto es *la legalidad de los tipos*, puesto que las faltas disciplinarias están constituidas por una violación a los deberes de servicio, a los de conveniencia interna, a la subordinación, al decoro personal, o a la moralidad social que se juzgue nociva, directa o indirectamente, a los intereses materiales o morales del servicio.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Escobar López, **Ob. Cit.**, pág. 55

De los motivos que justifican el contenido de cada una de las posturas anteriores, puede deducirse entonces que el derecho disciplinario es eminentemente administrativo, en primer lugar, porque en la esfera de aplicación del derecho administrativo es donde se aplica el disciplinario; esto se traduce en que éste, es aplicable a aquellas personas que por el cargo que desempeñan, están sujetas a la vigilancia, corrección y sanción del ente público para el cual ejercen sus funciones, deviniendo esa actividad correctiva de la responsabilidad en que las mismas incurran, por el incumplimiento de los deberes y obligaciones propios del cargo.

En segundo lugar, porque en el proceso disciplinario contra servidores públicos, se protege la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; a diferencia del proceso penal, donde las normas buscan preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, es decir, bienes sociales más amplios.

Y por último, porque en el derecho disciplinario no rige el principio *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, porque toda conducta que constituya falta, esté o no prevista por las normas jurídicas, puede constituir un ilícito disciplinario. Respecto de las penas, la autoridad puede establecerlas dentro de los límites de su poder, pero sin contrariar los principios generales del derecho.

### **2.3. El Estado como patrono**

Resulta conveniente, antes de iniciar el desarrollo de los aspectos más relevantes sobre el derecho disciplinario, definir cuál es la actividad del Estado como patrono; es decir, la relación jurídico-laboral existente entre éste y las personas que prestan sus servicios a la administración pública.

Para ello, debe determinarse en principio que el Estado es la reunión permanente e independiente de personas en un territorio común, asociados a una misma autoridad con el fin primordial de la sobrevivencia social, siendo el objeto principal del Estado, prevenir y preservar, a través de funciones públicas específicas, el orden, seguridad, paz social, tranquilidad y satisfacción del interés general.

El Estado, para el desempeño de esas funciones públicas, se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; poderes que a partir de la Constitución Política de la República de 1945, se han denominado “*Organismos*”, y entre éstos, de conformidad con la tesis formulada por Montesquieu y lo establecido en la Constitución Política de la República de 1985, no debe existir subordinación alguna, de acuerdo al artículo 141 de la citada ley.

La *función legislativa* se traduce en la actividad del Estado a través de la cual, se emiten las leyes que ordenan el sistema jurídico-social del mismo.

La *función judicial*, consiste en la impartición de justicia de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

La *función administrativa*, que corresponde al organismo ejecutivo a través de sus dependencias o entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, correspondiéndole al presidente de la república, como representante de la unidad nacional, la obligación de velar por los intereses de la población en general.

No obstante lo anterior, el Estado, para la prestación de los servicios que permitan garantizar a los habitantes de la república la vida, libertad, justicia,

seguridad, paz y desarrollo integral de los mismos, debe proveerse de un elemento fundamental, *el humano*, al que se denomina “*servidor público*” y es a través de éste, que realiza el bienestar común, fin supremo para el cual se organiza.

Ante esta situación se configura entonces, el vínculo laboral entre el Estado como patrono y el servidor público como empleado; surgiendo de ello, la necesidad de regular esa relación jurídica a través de una norma legal, que establezca un sistema técnico, armónico, dinámico y eficiente de la administración del personal a su servicio, con el objeto de garantizar el desarrollo económico y efectivo de la labor estatal, en beneficio de todos los sectores de la población; a ese régimen se le denominó “Sistema de Servicio Civil”.

La primera referencia del sistema de servicio civil guatemalteco se encuentra en la Constitución de la República de 1945, en donde se consignó que su objetivo primordial es el de regular la relación del Estado y sus empleados. Sin embargo, hasta 1956 se aprueba el Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Decreto Presidencial número 584 del 29 de febrero de 1956, el cual contenía una serie de normas para regular el sistema técnico administrativo del sector público.

El 1 de mayo de 1957, se establece el Departamento Nacional de Personal, del cual dependían veintiséis oficinas de personal de distintos Ministerios de Estado y en 1958, este departamento fue sustituido por el Departamento de Servicio Civil, creado para elaborar los estudios necesarios para la adopción de un plan de clasificación de puestos públicos.

En 1965, se consigna en la Constitución de la República de esa época, el mandato de que en un plazo de dos años, a partir de su vigencia, debía emitirse la



Ley de Servicio Civil con el propósito de garantizar la eficiencia de la función pública y la dignificación del trabajador. La Ley fue emitida el 2 de mayo de 1968, según Decreto número 1748 del Congreso de la República, que entró en vigencia el 1 de enero de 1969.

La Ley del Servicio Civil contempla los fundamentos y principios filosóficos del sistema, las normas básicas y estructura técnico-administrativa para su operación, designando a la Oficina Nacional de Servicio Civil, como ente responsable de velar por su adecuada aplicación.

La actual Constitución Política de la República (vigente desde el 14 de enero de 1986), respetó los derechos de los trabajadores del Estado, e incluso, amplió su contenido al regular en el Artículo 108, que la Ley de Servicio Civil es la que rige las relaciones entre los servidores públicos y el Estado, excepto en los casos de aquellas instituciones que posean su propio régimen de personal.

En virtud de ese ordenamiento legal, surge una clasificación que permite identificar dos tipos de servidor público, siendo éstos:

a) Funcionario público:

Persona individual que ocupa un cargo o puesto, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal a la que presta sus servicios, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondiente; y,

b) Empleado público:

Persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado, en virtud de nombramiento o contrato expedido de conformidad con las disposiciones legales, a través del cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada y subordinación inmediata del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios.

Posteriormente, el 9 de julio de 1986 se emite la Ley Servicio Civil del Organismo Legislativo, Decreto 44-86 del Congreso de la República, norma legal con la que dicho ente estatal queda excluido de observar lo regulado en el Decreto 1748 del Congreso de la República.

Fue hasta en 1999, que se emite la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decretos 41-99 y 48-99 del Congreso de la República respectivamente, a efecto de regir todo vínculo laboral existente entre el Organismo Judicial y sus funcionarios y empleados públicos.

Una vez definida la actividad del Estado como patrono, resulta conveniente analizar la facultad o potestad disciplinaria que éste ejerce sobre sus trabajadores, con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de las funciones asignadas a los mismos, en el ejercicio del cargo para el cual fueron nombrados.

## **2.4 La potestad disciplinaria del Estado**

Se ha indicado brevemente que las funciones del Estado son: la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional. Las cuales se encuentran a cargo en forma particular –pero no exclusiva- de un órgano independiente.

Es así, como la función legislativa es la actividad por excelencia del Organismo Legislativo, pero que también –en casos de excepción y taxativamente dispuestos por la Constitución Política- puede ser ejercida por el Organismo Ejecutivo.

La función administrativa es realizada a lo interno de los tres principales órganos de Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), lo que de ninguna forma se considera violatorio del principio de separación de poderes proclamado por nuestra Constitución Política, pues se considera que la función administrativa es un remanente de las demás actividades del Estado, que permite la ejecución material de los fines del Estado mediante actos y hechos jurídicos, supeditados todos al Derecho administrativo. Es decir que se trata de lo que queda luego de excluirse los actos y hechos propiamente legislativos, ejecutivos y jurisdiccionales.

Sobre la anterior premisa, es posible en consecuencia afirmar por ejemplo, que a lo interno del Organismo Judicial es posible encontrar resoluciones sancionadoras (en este caso disciplinarias), que son un mero acto administrativo y no jurisdiccional; pues se trata de un acto administrativo que se origina del ejercicio de la función administrativa del poder judicial y no entorno a la función esencial que le fue asignada, la jurisdiccional.

Dentro de las facultades propias del Estado –y de la administración pública en general- se encuentra la *potestad sancionadora*, la cual puede clasificarse en:

a) Potestad correctiva:

Tiene por objeto sancionar las infracciones a las órdenes o mandatos de la administración pública, es decir, a las acciones u omisiones antijurídicas de los individuos, sean o no agentes públicos y el contenido de las normas que la regulan, constituye derecho penal. El ámbito de aplicación de este tipo de potestad, se ejercita a nivel externo de la administración pública; y,

b) Potestad disciplinaria:

Tiene como objetivo exclusivo, sancionar las violaciones de los agentes públicos a sus deberes jurídicos funcionales, siendo que el contenido de las normas que la regulan, constituyen derecho disciplinario. Es entonces la potestad disciplinaria, un mínimo de poder para que la administración pública aplique sanciones disciplinarias a sus funcionarios o empleados, cuando falten a sus deberes. La aplicación de esta potestad requiere por tanto, el ejercicio jurídico del empleo público o de la función y la existencia del *vinculum iuris* entre la administración y el servidor público.

## **2.5 El Derecho Disciplinario en el Organismo Judicial**

Aún no se tiene una idea clara y precisa sobre lo que es el derecho disciplinario, órganos de control internos o régimen disciplinario, sin embargo, estos juegan un papel muy importante en el proceso de modernización del sistema de justicia, como entidades de prevención y sanción de faltas disciplinarias o administrativas cometidas por empleados o funcionarios públicos.

Por lo tanto, si se transmite a la población certeza de que todo acto que constituya falta disciplinaria cometido por los operadores de justicia, auxiliares judiciales, jueces o magistrados, puede ser sancionado si éste se denuncia, es probable que se confíe en acercarse más a las instituciones que componen el sistema de administración de justicia.

### **2.5.1 Antecedentes**

Mediante el Acuerdo número 23-82 de la Corte Suprema de Justicia se emitió el Reglamento para nombramiento, promociones y remociones de los secretarios, oficiales, notificadores y demás empleados de los Tribunales de la República, mientras se emite la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial regulando también las causas justas de remoción de los empleados, y es a través de éste reglamento que se crea la Escuela Judicial para la preparación del personal que ingresa a este Organismo.

Así mismo, establecía que se llevaría un registro de empleados en donde quedará plasmado las solicitudes de empleo, nombramientos, promociones, sanciones, remociones, licencias y cualquier otro pertinente.

Posteriormente, el régimen disciplinario en el Organismo dio inicio como una función administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley del Organismo Judicial, a través del Decreto número 2-89 del Congreso de la República, norma que le atribuía, entre otras funciones las siguientes:

- a) Sancionar y remover a los Jueces, esto último procedía cuando se observaba conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura, cuando la Corte Suprema de Justicia por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros estimaba que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo era inconveniente para la administración de justicia y en los casos de delito flagrante.

Asimismo, la suspensión de los Jueces era acordada por períodos no mayores de treinta días y que se originaba de una investigación efectuada a la conducta del Juez cuando la misma era sospechosa de negligencia o ilegalidad, claro, todo ello salvo el caso de antejuicio.

- b) En cuanto a los magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por la calidad que estos funcionarios ostentan, la Corte Suprema de Justicia, podía solicitar al Congreso de la República su remoción por mismos casos, forma y condiciones en los que procedía la remoción de los jueces.

- c) Debía cuidar que la conducta de los jueces y magistrados se apegara a las funciones del cargo y con ese objeto dictar las medidas o resoluciones disciplinarias.

De la misma manera, se puede hacer mención de las amplias facultades de investigación, que la Ley del Organismo Judicial le otorgaba a la Supervisión General de Tribunales, órgano que se encarga también de formular recomendaciones a la presidencia del Organismo Judicial a efecto de que se tomaran las medidas disciplinarias del caso.

En el mes de diciembre de 1999 entró en vigencia la Ley de la Carrera Judicial, Decreto número 41-99 del Congreso de la República, la cual contempla la carrera judicial, cuyo sistema, también regula el régimen disciplinario contra jueces y magistrados y crea como órgano competente para conocer el mismo a la Junta de Disciplina Judicial.

### **2.5.2 Responsabilidades de los funcionarios judiciales**

La Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 89-2002 del Congreso de la República, establece las responsabilidades que recaen sobre las personas al servicio del Estado.

El Artículo 8 establece que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo cuando se incurriere en

negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados o prestan sus servicios; además, cuando no se cumplan, con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando por acción u omisión se cause perjuicio a los intereses públicos que tuviere encomendados y no ocasionen daños o perjuicios patrimoniales, o bien se incurra en falta o delito.

Por su parte, el Artículo 9 determina que genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder, se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta.

Así mismo, el Artículo 10 menciona que genera responsabilidad penal la decisión, resolución, acción u omisión realizada por los funcionarios públicos, y que, de conformidad con la ley penal vigente, constituyan delitos o faltas.

También regula en su Artículo 11 que la responsabilidad es principal cuando el sujeto de la misma esté obligado por disposición legal o reglamentaria a ejecutar o no ejecutar un acto, y subsidiaria cuando un tercero queda obligado por incumplimiento del responsable principal.

Por su parte, establece que los funcionarios públicos incurren en responsabilidad por cumplimiento de orden superior toda vez, que regula en su



Artículo 12 que ninguna persona sujeta a la aplicación de la presente Ley será relevada de responsabilidad por haber procedido en cumplimiento de orden contraria a la ley dictada por funcionario superior, al pago, uso o disposición indebidos de los fondos y otros bienes de que sea responsable. El funcionario que emita la orden de pago o empleo ilegal, será responsable administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que pudiere corresponderle por la pérdida o menoscabo que sufran los bienes a su cargo.

En virtud de que la temática del presente tema se circunscribe en la relación laboral que tienen los jueces y magistrados con el Organismo Judicial a continuación se detallaran las responsabilidades en las que incurren los citados funcionarios las cuales son: Jurisdiccional, penal, civil y disciplinaria.

### **2.5.2.1 Jurisdiccional**

La responsabilidad resulta de la actuación en el desempeño de la potestad jurisdiccional.

Cuando se habla de responsabilidad como la consecuencia de una indebida conducta desplegada por servidores públicos, conduce al estudio de la misma como detonante del procedimiento disciplinario.

El autor Joaquín Escriche, citado por Alejandro Álvarez Cárdenas, sostiene “que la responsabilidad en términos llanos es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero”.

El mismo autor manifiesta que, la responsabilidad se puede definir como la respuesta que se espera de alguien para cumplir con ciertas encomiendas, mandatos, reglas, obligaciones, etc., más allá de lo preestablecido por una sociedad, es en sí, permanecer en línea recta con el sentido común a fin de discernir entre lo bueno y lo malo con sus responsabilidades en la administración pública, resulta de más relevancia, toda vez que es el actuar del Estado el que se vulnera y desgasta al momento de otorgar sus servicios, es decir, se tiene la idea de que lejos de servir a la colectividad, se sirve, por así llamarle, en lo individual.

Lo anterior lamentablemente ha cobrado mayor fuerza en el paso del tiempo, por lo que es pertinente aclarar que al hablar de responsabilidad en la administración pública o administración de justicia obliga a ser cuidadoso en el tratamiento de dicho tópico con el fin de diferenciar los tipos de responsabilidad bajo el universo de la responsabilidad oficial.

#### **2.5.2.2 Penal**

La responsabilidad penal de los jueces está contemplada expresamente por el Código Penal, que entre otras figuras delictivas regula: peculado, concusión, cohecho, negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas, prevaricato, abuso de autoridad, etc.

El autor Hernando Devis Echandía, indica: “Ninguna controversia puede presentarse acerca de esa responsabilidad y de los casos en que se produce. Más complicada es la cuestión de la responsabilidad civil personal de los

funcionarios judiciales, por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo”.<sup>15</sup>

Naturalmente si el caso apareja responsabilidad penal, el perjudicado puede constituirse en parte civil en el proceso criminal, para obtener el resarcimiento correspondiente, de acuerdo con las normas generales del Código Procesal Penal.

### 2.5.2.3 Civil

También es indudable que en esta hipótesis de ilícito penal, el perjudicado puede incoar acción civil separada, porque todo delito acarrea responsabilidad civil, y consiguientemente, obligación de indemnizar los daños, pero los efectos de la sentencia penal influyen en la decisión civil.

Surge la pregunta si es posible exigirle responsabilidad civil al funcionario judicial, cuando se trata de actos culposos que no alcancen a constituir delito, pero que resulten arbitrarios o ilegales, lesivos del patrimonio material o moral de las partes litigantes o de terceros, sea en forma de sentencias o autos o decisiones en el curso de diligencias, o de abstenciones en el cumplimiento de los deberes.

Según observa Mario Guimaraes, citado por Devis Echandía: “en principio los jueces no son responsables por los daños que sus decisiones erradas causen, ya que debe respetárseles la libertad de apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, y no es posible renovar la discusión y reexaminar la sentencia para investigar la justicia de los daños sin desconocer el valor de la cosa juzgada; pero estas razones no pueden conducir, a una irresponsabilidad. Soberanía absoluta del

---

<sup>15</sup> Devis Echandía, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil**. pág. 32

funcionario judicial no existe, porque está obligado a someterse al derecho positivo vigente y a cumplir sus funciones en los términos como la ley lo establece”.<sup>16</sup>

El problema radica, en nuestro concepto, en separar el error excusable del error inexcusable, y al exigir la responsabilidad civil sólo por los daños causados en el último caso. Pero debe establecerse cuándo es inexcusable el error, pues es difícil determinarlo, el error judicial está contemplado por el legislador como una posibilidad norma en la tarea de administrar justicia, y por eso se establecen para corregirlo, los recursos ordinarios y extraordinarios.

Parece sencillo afirmar que el error inexcusable es el evidente error manifiesto que resulte casi indiscutible, en la apreciación de las pruebas por el tribunal, y otro, la violación directa de normas legales materiales que puede aparecer con igual evidencia. Por los mismos motivos se revocan constantemente por el superior las sentencias y las decisiones interlocutorias del inferior.

Los funcionarios judiciales que forman parte de la carrera judicial hasta su más alto nivel que es la magistratura, tiene el verdadero compromiso de servir y no de servirse, su tarea es por demás delicada y de alta complejidad, requieren de estar en constante preparación y ejercer con gran habilidad su función; aparentemente resulta fácil fincarles responsabilidad disciplinaria, sin embargo, su función no es sencilla puesto que están sujetos a los problemas mismos de la administración e impartición de justicia.

La realidad nos lleva a una congestión de tribunales y muchas veces a una falta de atención por parte de éstos, a quienes acuden o pretenden acceder a la

---

<sup>16</sup> **Ibid.** pág. 44

justicia, no por dejar servir de manera oportuna y adecuada, sino por falta de equipamiento y una deficiente planta de personal técnico y calificado para desarrollar sus labores, generando así en la mayoría de las ocasiones, inconformidades entre quienes promueven y acuden a los tribunales a demandar justicia.

Se ha dicho infinidad de ocasiones lo difícil que resulta ser juzgador y, por otro lado, todos esperamos los mejores resultados de quienes imparten y administran justicia, sin ni siquiera saber los deberes y facultades a que están sujetos éstos y qué deben observar para el mejor desempeño de sus funciones.

El hacer o dejar de hacer con arreglo a la ley, es en sí, una facultad discrecional que tiene el juzgador (actuación jurisdiccional), pero la inobservancia a dicho marco legal en la solución del asunto o en el trámite del mismo, es un acto que sobrepasa los límites preestablecidos (conducta sujeta a procedimiento disciplinario, penal y/o civil), y es en ese momento, en el que el juzgador se encuentra en la línea fronteriza entre lo permitido y lo no permitido. De invadir esto último, estaremos hablando, para fines estrictamente disciplinarios, de una falta generadora de denuncia, para determinar una probable responsabilidad disciplinaria, susceptible de ser investigada y en su caso resuelta y sancionada por el órgano competente.

#### **2.5.2.4 Disciplinaria**

Se puede afirmar entonces, que la responsabilidad disciplinaria en la que pueden incurrir los jueces y magistrados, deriva de las faltas administrativas

reflejadas durante el desempeño de su cargo; anomalías que evidencian su conducta y que traen como consecuencia la investigación de las mismas, y en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

Por lo tanto el funcionamiento judicial, de conformidad con el Artículo 37 de la Ley de la Carrera Judicial, en el ejercicio de la función pública puede incurrir en tres clases de responsabilidad: penal, civil y disciplinaria, todas independientes entre sí. Lo que se resuelve en una jurisdicción, no prejuzga en los otros ámbitos.

Por lo anterior, el régimen disciplinario se puede ejercer de modo autónomo en relación con el proceso penal que pueda haberse iniciado por los mismos hechos, ya que lo que se persigue una y otra vía, son objetivos totalmente diferentes.

### **2.5.3 Ética del Juez**

Ningún cargo público exige con mayor rigor que el judicial, una ética intachable en su desempeño. No se trata sólo de abstenerse de incurrir en ilícitos penales y de no violar las prohibiciones expresas en otras leyes, en todos estos casos existen sanciones penales o disciplinarias.

La ética en cambio, dice Devis Echandía: “se refiere a las actuaciones del juez que no tienen sanción jurídica, al comportamiento procesal del juez no sancionable jurídicamente, donde el mandato jurídico no existe para él, donde la

sanción jurídica no puede producirse, allí habrá de funcionar la ética, como dice Santís Melendo”.<sup>17</sup>

La ley prohíbe al funcionario conocer de asuntos en los cuales tenga interés como parte o apoderado, un amigo íntimo o enemigo, queda el amplio campo de la amistad común, de las antipatías, de las simpatías. Tener en cuenta estos sentimientos para desviar la solución que se adoptaría con un examen rigurosamente imparcial, sin incurrir en error inexcusable, dentro del ancho margen de discrecionalidad que le corresponde al juzgador, no es delito ni falta sancionable disciplinariamente, ni siquiera demostrable, pero es grave violación de la ética profesional.

De esta cuenta, dejarse agasajar y obsequiar frecuentemente por litigantes o abogados, sin que por ello se incurra en prevaricato, ni en parcialidad en los juicios en que tienen intereses, tampoco alcanza a la categoría de falta sancionable, pero es grave atentado a la ética del Juez; con ello se le dan esperanzas equivocadas a aquellos, fundadas o no, y se permite que la contraparte dude de su honestidad, claro está, no se exige que el funcionario deba alejarse de toda compañía, de abogados y partes, pero ha de tener sumo cuidado en no pasar la línea que en cada caso su prudente juicio le señale y debe tener un criterio amplio para declararse impedido en los asuntos que interesen a sus amigos y enemigos. Todo acto que afecte la dignidad del juez, puntual misión, es contrario a la ética.

El remedio legal otorgado a los jueces y magistrados para no incurrir en violación a su ética, está contenido en los Artículos del 122 al 132 de la Ley del Organismo Judicial, que establecen los impedimentos, excusas y recusaciones para

---

<sup>17</sup> **Ibid.** pág. 56

dejar de conocer determinados asuntos sometidos a su conocimiento. Asimismo, como normas reguladoras de este abstracto comportamiento se han emitido para su observancia obligatoria, el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios y las Normas Éticas del Organismo Judicial, Acuerdo 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia.



## **CAPÍTULO III**

### **3. Los controles administrativos del Organismo Judicial**

De conformidad con lo estipulado en los Acuerdos de Paz, el Organismo Judicial fue dotado de un marco jurídico innovador que permitiera iniciar su proceso de modernización, aprobándose para tales efectos la Ley de la Carrera Judicial y la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, las cuales regulan entre otras cosas, todo lo relacionado con el régimen disciplinario de los magistrados, jueces, auxiliares y el personal administrativo, lo cual dio origen a la creación de dos instancias disciplinarias como lo son: la Unidad del Régimen Disciplinario de Recursos Humanos del Organismo Judicial y la Junta de Disciplina Judicial.

#### **3.1. Unidad del Régimen Disciplinario de Recursos Humanos del Organismo Judicial**

La Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto 48-99 del Congreso de la República, entró en vigencia a partir del quince enero de dos mil, cuya finalidad es regular las relaciones laborales del Organismo Judicial con sus empleados. Por medio del Acuerdo 31-2000 de la Corte Suprema de Justicia, cobra vigencia el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Esta dependencia se encuentra adscrita a la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial y está conformada por un Coordinador General y cinco Coordinadores Adjuntos, los cuales son nombrados por el Presidente del Organismo Judicial, con una duración indefinida en el cargo.

En la actualidad, ha sido creada otra Unidad del Régimen Disciplinario con sede en Quetzaltenango, la cual tiene competencia para conocer las denuncias relacionadas con los departamentos de Quetzaltenango, San Marcos, Suchitepéquez, Retalhuleu, Totonicapán, Sololá, Huehuetenango y El Quiché.

Le compete a esta Unidad el trámite de los expedientes puestos a su conocimiento en virtud de denuncias presentadas en contra de los auxiliares judiciales (secretarios de tribunales, oficiales, notificadores y comisarios), y trabajadores administrativos (los que desempeñan labores de apoyo técnico o administrativo a la función judicial), aplicando el procedimiento disciplinario legalmente establecido, la cual está facultada para sancionar a los que incurran en faltas en el desempeño de sus funciones, de las contenidas en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.

La Ley antes mencionada, establece que constituyen faltas, las acciones u omisiones en que incurran los empleados y funcionarios judiciales, previstas en dicha ley y que sean sancionadas como tales. Así también, el cuerpo legal en referencia, clasifica las faltas en: leves, graves y gravísimas, cuyas sanciones comprenden: amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de salario y destitución, según sea el caso.

De las sanciones de amonestación verbal o escrita y suspensión sin goce de salario, debe dejarse constancia en el registro personal respectivo, las cuales son impuestas por la Unidad de Régimen Disciplinario, salvo el caso de la destitución, ya que ésta sólo puede ser impuesta por la autoridad nominadora, es decir, la Corte Suprema de Justicia o el Presidente del Organismo Judicial.

### **3.2. Junta de Disciplina Judicial**

Es el órgano creado por la Ley de la Carrera Judicial, dentro de la organización del poder judicial, con funciones claras y específicamente establecidas; tiene por objeto el conocimiento y ejercicio de la función y acciones disciplinarias y correctivas que recaigan sobre jueces y magistrados denunciados por la supuesta comisión de una falta administrativa en el ejercicio del cargo, debiendo para tal efecto, formar, tramitar y finalizar el expediente respectivo.

Este órgano disciplinario nació con una visión elevada y expectativas favorables en el ámbito de la judicatura y magistratura, para lograr, con el apoyo de la sociedad civil, fortalecer la independencia del poder judicial y obtener una administración de justicia transparente, ágil y eficaz, garantizando como tribunal independiente e imparcial, que los funcionarios judiciales sometidos a su competencia, sean oídos públicamente y con justicia.

La misión de esta dependencia es la siguiente: “Somos un órgano que contribuye a la independencia del poder judicial y a una mejor administración de justicia, nace con una visión elevada y crea expectativas favorables en el ámbito de la magistratura y de la sociedad guatemalteca entera”.

### **3.2.1 Competencia**

Compete a la Junta de Disciplina Judicial conocer únicamente el aspecto disciplinario del poder judicial, no así, la función jurisdiccional propia de los jueces y magistrados; es decir que la valoración técnico-jurídica de la labor del juez y magistrado en los casos concretos, queda excluida al conocimiento de la Junta.

Queda claro entonces, que la actividad de la Junta no puede interferir en la función jurisdiccional como erróneamente se ha interpretado y pretendido por algunos actores; esto se debe precisamente al principio de independencia judicial que constitucionalmente los ampara, como lo establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República.

El fallo de la Junta no tiene el efecto ni el poder de anular o alterar las resoluciones jurisdiccionales de los funcionarios judiciales, pues hay que tomar en cuenta la existencia de dos situaciones distintas:

a) El contenido jurídico de las resoluciones emitidas: que demuestra la capacidad profesional e idónea en el puesto que el juez o magistrado desempeña, es decir, si conoce y aplica correctamente el derecho. Este aspecto sólo es susceptible de revisión en grado a través del uso de la vía recursiva; excepto cuando de ello se derive la convicción clara, de un incumplimiento en el desempeño del cargo para el que fue nombrado o electo; y,

b) La actuación del juez o magistrado como funcionario público, ámbito que sí le es susceptible de control por parte de la Junta de Disciplina Judicial.

En otro orden de ideas, la Ley de la Carrera Judicial establece en el Artículo 7 que se integrarán tantas Juntas como las necesidades y la conveniencia del servicio lo hagan necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, por materia y otros que resulten convenientes; sin embargo en la actualidad, existe únicamente una Junta de Disciplina Judicial, ubicada en la ciudad de Guatemala, por lo que su competencia abarca toda la República de Guatemala, desde magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de la Corte de Apelaciones, jueces de primera instancia, hasta jueces de paz.

Un gran beneficio obtendría el sistema disciplinario judicial, al existir otra Junta de Disciplina en la región occidente del país, toda vez que tendría bajo su competencia las denuncias relacionadas con los departamentos de Quetzaltenango, San Marcos, Suchitepequez, Retalhuleu, Totonicapán, Sololá, Huehuetenango y El Quiché, ya que esto permitiría un mejor acceso a la justicia por parte de la población cercana al área indicada para denunciar hechos disciplinarios, y agilizaría el trámite de las denuncias que actualmente recibe la Junta

específicamente, las admitidas para su trámite, por la verificación de la audiencia oral; ya que se presentan muchos inconvenientes para las partes que intervienen en el procedimiento, en el traslado hasta el departamento de Guatemala, en primer lugar, a la parte denunciante o agraviada, por la escasez de recursos económicos ( lo que ha provocado su ausencia); y a la parte denunciada ( juez o magistrado) por la ausencia prolongada en la judicatura, algunas veces hasta por dos días y que obligadamente se debe dar para comparecer ante el órgano disciplinario (aún debidamente autorizada por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia).

### **3.2.2 Integración**

La Junta de Disciplina se integra por:

- a) Dos Magistrados de la Corte de Apelaciones y sus respectivos suplentes.
- b) Un Juez de Primera Instancia y su respectivo suplente.

Esta integración se debe a que son ellos quienes conocen la realidad judicial en su conjunto y en cada fuero en particular. Este cargo es considerado de Honor.

Los integrantes de la Junta son designados para un período de un año por sorteo público practicado por el Consejo de la Carrera Judicial. El sorteo se realiza con base a nóminas ordenadas con la totalidad de jueces de primera instancia y magistrados que no hayan sido sancionados con anterioridad por la Junta de Disciplina Judicial.

El sorteo se desarrolla utilizando una tómbola con los números necesarios para el mismo. Al evento pueden asistir todos los jueces y magistrados que así lo deseen, con el objeto de asegurar la publicidad y transparencia del mismo.

Si alguno de los designados tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón, o cuando las necesidades del servicio lo hicieren conveniente, el Consejo de la Carrera Judicial designa a los suplentes necesarios, siguiendo el mismo procedimiento.

Cuando se ha dado posesión del cargo a los nuevos integrantes, éstos se reúnen en forma secreta, para designar al funcionario que presidirá la Junta y la forma en que quedarán asignadas la vocalías.

Por ausencia, excusa o impedimento del presidente, hará sus veces el vocal que le siga en orden numérico; correspondiendo la vocalía primera a quien hubiere obtenido el segundo lugar en la elección, y en ausencia, excusa o impedimento del Presidente y Vocal I, presidirá el Vocal II.

Es importante señalar que la Junta de Disciplina Judicial, por lo especial del tipo de procedimiento que aplica, hace necesaria una capacitación para los nuevos integrantes de la misma, toda vez, que los designados por sorteo para integrar la Junta no necesariamente tienen especialización y conocimiento en materia de derecho disciplinario o administrativo, por lo que se ven en la tarea de formarse en el área para ejercer adecuadamente sus funciones, sin embargo, cuando ya han obtenido un alto grado de experiencia en la misma, deben dejar de ejercer sus funciones en la Junta, en virtud de la finalización del período para el cual fueron

designados por el Consejo de la Carrera Judicial y regresar a la judicatura o magistratura que ocupaban anteriormente por nombramiento o elección.

Este cambio periódico de los integrantes, ha provocado discrepancia en el trámite de las denuncias que recibe la Junta de Disciplina Judicial, por lo que sería conveniente que dichos funcionarios sean nombrados en forma permanente e ininterrumpida para otorgar seguridad jurídica a las partes intervinientes en el procedimiento y al propio sistema disciplinario. Para la realización de dicha convocatoria el Consejo de la Carrera Judicial tendría que analizar dicha propuesta y determinar el perfil que debieran reunir los aspirantes ha dicho cargo.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Procedimiento disciplinario**

Es un procedimiento administrativo interno, que se desarrolla de oficio, implica regular el ejercicio de los poderes disciplinarios de la administración respecto a sus agentes, con el fin de conservar el buen orden en el desarrollo de la función pública.

Por otra parte, la Carta Iberoamericana de la función pública, aprobada en la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de administración pública y reforma del Estado, en junio de 2003 y respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, a iniciativa del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo-CLAD- y del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas, la cual en el capítulo IV y numeral 44, señala entre otras cosas lo siguiente:

- a) Los procedimientos disciplinarios deben permitir corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados públicos.
- b) Los afectados por un procedimiento disciplinario deberán contar con todas las garantías propias del derecho sancionador.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, debe perseguirse que el procedimiento disciplinario cumpla con estas características, verificando en todo momento que se desarrolle en forma ágil y con celeridad, a través de la oralidad.

#### **4.1 Definición**

El procedimiento disciplinario es la vía administrativa utilizada para sancionar o exonerar, en términos específicos, a un funcionario empleado judicial por las acciones u omisiones en que incurriera en el desempeño de sus atribuciones, la cual es iniciada por queja o denuncia presentada ante el ente competente.

Este procedimiento, en sí, respalda, legaliza y legitima la potestad disciplinaria del Organismo Judicial, en los casos en los cuales se compruebe que los funcionarios judiciales efectivamente son responsables de los hechos denunciados ante la Junta de Disciplina Judicial, según el caso planteado, toda vez, que el mismo constituye la ejecución de la política de Estado dentro del sistema de administración de justicia, con el fin de garantizar que dentro del trámite de cualquier denuncia o queja presentada, sin importar contra quien se plantee, se garanticen los principios del debido proceso y se sujete al trámite previamente establecido, resolviéndolo con objetividad, veracidad y de conformidad con lo que expongan y prueben las partes involucradas.

## **4.2 Características**

- a) Puede iniciarse de oficio o a petición de parte.
- b) Cualquier persona que tenga conocimiento de que un funcionario ha cometido una falta de las establecidas en la ley puede denunciarlo.
- c) El impulso del procedimiento inicia con la providencia de trámite.
- d) Es sencillo, toda vez que las partes pueden expresarse sin mayores solemnidades.
- e) Es rápido, ya que los plazos estipulados no son muy extensos.
- f) Informal, toda vez que no es necesario el auxilio técnico de abogado y las solicitudes presentadas no deben cumplir con todas las formalidades de ley.

## **4.3 Principios**

Son un conjunto de garantías que permiten una eficaz labor de la administración y, a la vez, la seguridad jurídica del administrado, es decir, su posibilidad de presentar recursos y efectuar reclamaciones frente a los actos de la administración. Cualquier violación a alguno de estos principios acarrea la nulidad del acto administrativo.

Si bien es cierto, que las Leyes de la Carrera Judicial y de Servicio Civil del Organismo Judicial, no establecen expresamente los principios en los cuales se deba regir el procedimiento disciplinario administrativo, ello se desprende de la normativa supletoria y complementaria de dichas leyes.

### **4.3.1 Principios sustantivos o de fondo**

Proviene del derecho natural y su finalidad es la protección de los derechos fundamentales de los particulares.

#### **4.3.1.1 Legalidad**

La administración debe someterse, dentro del procedimiento administrativo, al estricto cumplimiento de las normas jurídicas, respetando los derechos subjetivos administrativos que dichas normas confieren a los administrados.

Por tanto, este principio establece que las conductas consideradas como faltas deben estar previamente establecidas y deben ser conductas ciertas, concretas y específicas, de lo contrario se abriría un especial canal a la interpretación subjetiva y al arbitrio de quien le corresponde calificar dicha conducta.

En tal sentido, las características obligatorias y necesarias que debe llevar consigo el principio de legalidad son:

- a) Lex previa: Establece una ley que expresa la conducta previamente a que esta ocurra y por lo tanto no se admiten disposiciones ex post facto.
- b) Lex certa: Se refiere a que dichas conductas estén claramente establecidas en la norma y sean por lo tanto ciertas y concretas.

En tal virtud, dicho procedimiento fue previamente establecido en las Leyes de la Carrera Judicial y de Servicio Civil del Organismo Judicial, con lo que se garantiza la legalidad del mismo.

#### **4.3.1.2 Igualdad**

Consagra que todos los administrados en igual posición tienen derecho a ser tratados de igual forma. Por tanto la administración no tiene facultades para otorgar privilegios o prerrogativas a los particulares ni para negar derechos arbitrariamente.

Este principio impone la prohibición de diferencias de trato que sean producto de la arbitrariedad. La actuación debe estar sometida a la ley, y han de otorgarse iguales oportunidades y posibilidades de actuar a las partes que intervienen.

Las declaraciones de derechos se han convertido históricamente en el estatuto jurídico-político básico de los ciudadanos en un ordenamiento jurídico dado. En este sentido, la Constitución Política de la República, prioriza los derechos que entiende como fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho de igualdad, considerado para ciertos autores como el pilar de los derechos.

Luis Maria Diez Picazo entiende que “el mandato de igualdad en el contenido de la ley, debe entenderse como prohibición de cualquier discriminación normativa”, lo que nos denota que se debe evitar a toda costa la discriminación, distinción y privilegios basados en criterios carentes de justificación.

#### **4.3.1.3 Congruencia**

A través de este principio, el órgano que resuelve el asunto sujeto a su competencia, debe decidir de conformidad con las peticiones derivadas de las exposiciones de la causa o alegato y de las pruebas presentadas dentro del trámite respectivo.

#### **4.3.1.4 Inmediación**

Establece que durante la sustanciación del procedimiento, los integrantes del órgano que dilucida la denuncia o queja, en su caso, deben estar presentes en la

audiencia, en la cual se exponen los puntos de hecho y de derecho de las partes, se propone, ofrece y diligencia la prueba respectiva.

#### **4.3.1.5 Concentración**

Permite tanto a las partes como al órgano encargado de resolver la denuncia o queja dirimir en una sola audiencia el conflicto de que se trate, toda vez que durante el desarrollo de la misma se exponen los hechos objeto del litis, el ofrecimiento y admisión de la prueba y el alegato de las partes involucradas.

### **4.3.2 Principios adjetivos o de forma**

Estos principios se relacionan con el derecho procesal; son de jerarquía legal y reglamentaria contribuyendo al respeto de los principios sustantivos.

#### **4.3.2.1 Oralidad**

Dentro del procedimiento disciplinario, se procurará realizar la mayoría de las diligencias en forma oral, de forma que se garantice el cumplimiento de los fines del mismo.

La oralidad tiene, además, una relación necesaria con los principios de inmediación, concentración y con la personalísima actividad de juzgar.

La inmediación se establece como circunstancia necesaria para que la información obtenida en el juicio sea conocida por todos los involucrados directamente en este y, en especial, por los juzgadores, quienes al final decidirán en último término el conflicto motivo del trámite.

#### **4.3.2.2 Poco formalista**

El procedimiento disciplinario administrativo es de naturaleza poco formalista, toda vez que no se regirá con los formalismos exigidos en otras ramas procesales del derecho.

#### **4.3.2.3 Impulsión de oficio**

La administración debe impulsar el expediente hasta su terminación, efectuando todos los actos tendientes a la finalización del expediente, documento en el cual se cristaliza el procedimiento administrativo.

#### **4.3.2.4 Búsqueda de la verdad material**

La administración no debe contentarse con lo aportado por las partes, sino que debe actuar, aun de oficio, para obtener otras pruebas con el fin de averiguar los hechos, para con ello se encuentre la verdad material u objetiva, sin violentar las garantías procesales, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal.



La verdad material implica que, en el momento de la toma de decisiones, la administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el particular. Esto diferencia al procedimiento administrativo del proceso civil, donde el juez debe ajustarse a las pruebas aportadas por las partes, siendo éstas el único fundamento de la sentencia y tratándose, por tanto, de una verdad formal.

#### **4.3.2.5 Debido proceso adjetivo**

Este principio, consagra la garantía de defensa en juicio. Es pues, una garantía constitucional de ciertas formas procesales, que persigue el logro del bien común, pero sin avasallar los inviolables intereses particulares. El debido proceso adjetivo comprende tres derechos:

a) Derecho a ser oído: Antes y después del acto administrativo. La administración no puede decidir sin escuchar a la parte interesada o sin darle la posibilidad de expresarse sobre el mérito de la decisión. Este derecho se manifiesta, por ejemplo, en el derecho a pedir vista de las actuaciones (o sea a observar el estado del procedimiento en cualquier momento). A diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial, en el procedimiento administrativo los particulares pueden optar entre actuar personalmente (para lo que están legitimados) o por representante (el cual debe acreditar tal calidad).

b) Derecho a ofrecer y producir pruebas: La prueba constituye la actividad material dirigida a determinar la veracidad de los hechos que hacen a la cuestión planteada. Los particulares tienen derecho a ofrecer y producir las pruebas que consideren pertinentes, las cuales se sumarán a las producidas y obtenidas de oficio. La prueba puede ser pericial, documental, testimonial, etc. La Administración no puede negarse a hacer efectiva la prueba ofrecida por el particular, salvo en casos excepcionales y cuando la prueba sea claramente irrazonable, debiendo fundamentar su rechazo.

c) Derecho a una decisión fundada: Este derecho se relaciona con el requisito esencial de motivación del acto administrativo, es decir que la decisión administrativa debe expresar los fundamentos que llevan a la emisión del acto.

#### **4.3.2.6 Economía procesal**

Este principio es necesario para que el particular pueda intervenir en el procedimiento administrativo sin limitaciones de tipo económico. Como consecuencia de este principio no existe condena en costas, ni es necesario abonar impuestos o tasas en caso de impugnaciones.

#### **4.3.2.7 Sencillez, rapidez y eficacia del procedimiento**

Tiende a que la actuación de la administración y la participación de los particulares sean más eficientes, por medio de la simplificación de procedimientos, concentración de elementos de juicio, eliminación de plazos inútiles, flexibilidad probatoria, etc. En definitiva este principio propugna un empleo racional de tiempo y medios.

#### **4.3.2.8 Imparcialidad**

La imparcialidad no es una condición que se logra creando mecanismos que impidan influencias externas o políticas. Por esto, dentro de las legislaciones se opta por proteger la condición personal del juez, de circunstancias que objetivamente puedan influir en su criterio y afectar, así, la imparcialidad.

En este sentido, el Artículo 12 de la *Constitución* contiene una norma clara referida a la intención y la necesidad de la imparcialidad de los juzgadores; en esta se prohíbe el juzgamiento de un ciudadano por tribunales especiales o secretos, por procedimientos que no estén establecidos legalmente. También de rango constitucional es la norma que contiene el derecho a ser juzgado por un tribunal preestablecido.

#### 4.3.2.9 Independencia judicial

Dentro de la *Constitución*, el tema de la independencia judicial se perfila en dos contornos: la independencia del poder judicial y la independencia personal de los jueces.

La independencia del órgano judicial es condición esencial del sistema democrático representativo. Así, definiendo la estructura del Estado, la *Constitución Política de la República*, en el Artículo 141, prescribe que "La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida".

Se define aquí el papel que juega el organismo judicial dentro del sistema de poder estatal, constituyéndose en una garantía de carácter político de control de ese poder, en relación con los órganos Ejecutivo y Legislativo.

En relación con la misma garantía, de independencia como órgano, la *Constitución* en el Artículo 205, estatuye como tales la independencia funcional y la independencia económica, decisión legal importante, que fija dos condiciones básicas para una real independencia: la posibilidad de disponer de fondos y el funcionar sin sujeción a otra autoridad más que la propia.

La independencia personal de los jueces, como ya se señaló, goza también de fundamento constitucional, pues en el Artículo 203 se dispone: "Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del organismo judicial, además de imponérseles

las penas fijadas por el *Código Penal* se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”.

Interpretando correctamente este precepto, la independencia de los jueces es absoluta, ya que son independientes aun del mismo órgano judicial; su única sujeción es para con la ley.

Esto se apuntala con el literal c del Artículo 205 constitucional, que prohíbe la remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo en los casos en que la ley lo permite.

Por disposición constitucional y con el objeto de proteger la independencia de los jueces, se prescribe para estos el derecho al antejuicio (Artículo 206).

Finalmente la *Constitución* establece que "Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia", disposición que garantiza la exclusividad del poder judicial y de los jueces en el ejercicio de su jurisdicción.

#### **4.4 Las partes en el procedimiento**

En términos generales, podemos decir que son las personas naturales o jurídicas que se constituyen en el proceso para pretender en él la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes, cargas y responsabilidades inherentes al mismo.

Dentro del procedimiento disciplinario podemos mencionar como partes al denunciante, el denunciado y la Supervisión General de Tribunales.

#### **4.4.1 Denunciante:**

Es aquella persona a la cual un juez o magistrado con su actitud personal o por la actuación jurisdiccional producida por la inobservancia de sus deberes, le ha ocasionado un perjuicio; o bien, la que tiene conocimiento de que un funcionario judicial ha cometido una falta administrativa por los mismos motivos.

#### **4.4.2 Denunciado:**

Tiene calidad de denunciado, aquél funcionario judicial (juez o magistrado) de quien se tiene conocimiento, ha incurrido en responsabilidad disciplinario por la supuesta comisión de una falta en el ejercicio de sus funciones.

#### **4.4.3 La Supervisión General de Tribunales:**

De conformidad con los Artículos 33 y 34 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, Acuerdo número 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia, esta dependencia es el ente encargado de ejercer la función investigativa dentro del procedimiento disciplinario, realizando la investigación en el estricto límite de sus

funciones administrativas en relación con los hechos que han sido denunciados ante la Junta de Disciplina Judicial, la intervención de esta dependencia se requerirá cuando se estime necesario.

Esta dependencia esta facultada para que, con carácter preventivo y a requerimiento de la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus Cámaras o la Presidencia del Organismo Judicial, pueda establecer la buena marcha de los tribunales de justicia así como la pronta y cumplida administración de justicia.

La Supervisión General de Tribunales es el ente auxiliar encargado de la investigación dentro del procedimiento disciplinario, y como tal debe formular concretamente a la Junta de Disciplina Judicial, los hechos denunciados y proponer medios de prueba.

La investigación realizada por esta dependencia, debe comprender los hechos concretos a que se refiere la denuncia, y abarcar todo hecho proveniente de las circunstancias concretas del caso para ser conocidos en el mismo expediente disciplinario, o en otro que deba formarse.

El informe que rinde la Supervisión General de Tribunales debe contener:

- a) El hecho concreto que se formula al juez o magistrado;
- b) Cualquier otro hecho investigado y constatado, que pueda constituir falta administrativa;

- c) Especificación de los elementos de convicción recabados en la investigación;
- d) Las conclusiones a que arribaron los Supervisores Auxiliares comisionados para la investigación;
- e) La opinión del Supervisor Auxiliar, acerca de si debe o no dársele trámite a la denuncia, encuadrando, en su caso, el hecho o los hechos establecidos dentro de las faltas contenidas en la Ley de la Carrera Judicial.

Cabe mencionar, que el informe rendido por la Supervisión General de Tribunales, no es vinculante para la Junta de Disciplina Judicial, toda vez que debe resolverse con base a las constancias procesales y elementos de prueba presentados dentro del expediente o en la audiencia oral en su caso, ya que éste tiene como objeto que la Junta de Disciplina Judicial tenga fundamento para determinar la admisibilidad o no de la denuncia, y por ende, el señalar la audiencia respectiva, sin que deba sujetarse a lo expuesto en el mismo.

#### **4.5 Faltas disciplinarias**

La falta es el elemento generador de la sanción disciplinaria aplicada por la Junta de Disciplina al funcionario judicial, como manifestación de la relación de sujeción especial que existe. La falta disciplinaria es un incumplimiento de deberes propios del juez o magistrado en el ejercicio de la función pública



(excepcionalmente puede referirse a conductas de su vida privada que afecten el prestigio de la administración de justicia).

La esfera de aplicación del poder disciplinario entonces, se limita a las actividades del funcionario judicial en su carácter de agente o funcionario público, para compeler y asegurar, preventivamente y represivamente, el cumplimiento de deberes jurídicos del empleo, de la función o del cargo.

Para el efecto, debe tomarse en cuenta lo estipulado en el Artículo 38 del Decreto 41-99 del Congreso de la República, que señala cuáles son los grados de las faltas cometidas por los jueces o magistrados en el ejercicio de su cargo.

Las faltas establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, así como las establecidas en el Artículo 35 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, y las acciones que se pueden iniciar, prescriben en el plazo de tres meses a contar desde su comisión. Este plazo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante quien corresponda.

El Artículo 38 de la Ley de la Carrera Judicial, establece la clasificación de las faltas administrativas. “Grados: Las faltas cometidas por jueces y magistrados en el ejercicio de su cargo podrán ser: *Leves, graves o gravísimas*”.

#### **4.5.1 Faltas leves:**

En el Artículo 39 de la Ley de la Carrera Judicial establece: “ ...Son faltas leves:

1. La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a esta Ley.
  
2. La falta del respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, funcionario judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y los abogados.
  
3. La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial, siempre que no implique una falta de mayor gravedad; y,
  
4. La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima”.

#### **4.5.2 Faltas graves:**

En el Artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial establece: “...Son faltas graves:

1. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial;
  
2. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva;

3. La conducta y tratamientos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo;
4. La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional;
5. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública;
6. Ausencia injustificada a sus labores por un día;
7. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga;
8. La tercera falta leve que se cometa dentro de un mismo año que haya sido conocida y sancionada”.

#### **4.5.3 Faltas gravísimas:**

En el Artículo 41 de la Ley de la Carrera Judicial establece: “...Son faltas gravísimas:

1. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicio profesional relacionado con la función judicial;

2. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros Organismos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial;
3. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causa sobreviviente;
4. Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos, o tres días en el mismo mes;
5. Intentar influir ante otros jueces o magistrados en causas que tramitan en el marco de sus respectivas competencias;
6. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia, en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos;
7. Cometer cualquier acto de coacción, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;
8. Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, a las partes o a sus abogados que actúen en casos que conozcan;
9. La tercera falta grave que se cometa en el plazo de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas”.

## **4.6 Sanciones disciplinarias**

En términos generales, la sanción disciplinaria sólo tiene sentido si existe la relación jurídica entre el empleado o funcionario público y la administración; se basa en la necesidad de garantizar el adecuado funcionamiento del ejercicio de la función pública.

El efecto de la sanción disciplinaria, es que una vez firme la resolución en la que se impuso, se deberán realizar las comunicaciones necesarias a la vía administrativa para la ejecución de la misma y si fuere el caso, a la vía judicial.

La Ley de la Carrera Judicial en el Artículo 42 establece como sanciones disciplinarias: *“Amonestación verbal o escrita para faltas leves; Suspensión hasta por veinte (20) días, sin goce de salario, para las faltas graves; y Suspensión sin goce de salario hasta tres (3) meses, o destitución para faltas gravísimas”*.

### **4.6.1 Amonestaciones: (Artículo 43 de la Ley de la Carrera Judicial)**

“Consiste en la llamada de atención, verbal o escrita, que se hace al Juez o Magistrado. En cualquiera de los casos, debe dejarse constancia en el registro personal respectivo”.

#### **4.6.2 Suspensiones: ( Artículo 44 de la Ley de la Carrera Judicial)**

“Las suspensiones sin goce de salario, se refieren a la separación temporal del juez o magistrado en el ejercicio del cargo. Podrá acordarse hasta por un máximo de veinte (20) días para las faltas graves y tres meses por faltas gravísimas. En ambos casos debe dejarse constancia en el registro personal respectivo”.

#### **4.6.3 Destituciones: ( Artículos 45 de la Ley de la Carrera Judicial)**

“La destitución consiste en la separación definitiva del Juez o Magistrado del cargo que desempeña, y como consecuencia de su pertenencia a la Carrera Judicial”.

La Junta de Disciplina Judicial al determinar que es conveniente sancionar a un funcionario judicial a través de su destitución, en el fallo que emita para el efecto, debe únicamente hacer la recomendación del caso a la Corte Suprema de Justicia o Congreso de la República, quien determinará, si las circunstancias lo consideran conveniente, la separación del cargo del funcionario denunciado; esto significa que la destitución únicamente puede ser impuesta por la Corte Suprema de Justicia en el caso de jueces, en virtud de su nombramiento y el Congreso de la República cuando se trate de Magistrado, toda vez que fue electo a través de éste organismo, ello, en atención a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial.

## **4.7 Procedimiento disciplinario**

### **4.7.1 Regulación legal**

*Esta comprendido en los Artículos del 48 al 53, capítulo II, título V de la Ley de la Carrera Judicial*

El proceso disciplinario se desarrolla a partir de una serie de fases, las cuales se enumeran a continuación.

### **4.7.2 Presentación de la denuncia**

El Artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, establece:

“Toda persona que tenga conocimiento de que un Juez o Magistrado ha cometido una falta de las establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, podrá denunciarlo o plantear queja, por escrito o verbalmente, con expresión de los hechos y circunstancias de que tuviere conocimiento o por los que resulte afectado.

Todos los Jueces o Magistrados tienen derecho a ser oídos cuando sean objeto de denuncia y a ser notificados de las decisiones que tome la Junta.

La denuncia podrá plantearse ante la Junta de Disciplina Judicial, el Consejo de la Carrera Judicial o ante cualquier otra autoridad Judicial.

Todos los órganos de la administración de Justicia que tengan conocimiento de que un Juez o Magistrado ha cometido una falta de las establecidas en esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de Disciplina Judicial o el Consejo de la Carrera Judicial.

Las personas directamente perjudicadas por faltas cometidas por un Juez o Magistrado tendrán la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario.

Es importante aclarar ante la transcripción anterior, que la Ley de la Carrera Judicial no hace distinción entre el término “*denuncia*” y “*queja*”; en tal sentido, cabe mencionar, que por *denuncia* se entiende que es poner de conocimiento a la autoridad respectiva la realización de un acto o hecho, a los que la ley condiciona como sancionables; no es una declaración de voluntad sino participación de conocimiento. *Queja*, aparece cuando cualquier persona acude al órgano disciplinario para que imponga una sanción al funcionario incumplido; es decir, que existe una pretensión.

Debe indicarse al respecto, que en la práctica se utilizan ambos términos para identificar al mismo supuesto, “la acción disciplinaria”, y para fines prácticos, en el desarrollo del presente trabajo de tesis se entenderán en tal sentido.

Por lo tanto, podemos concluir que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de que un Juez o Magistrado ha cometido una falta administrativa en el desempeño de sus funciones, los hechos y



las circunstancias de las cuales se tiene conocimiento, pueden ser denunciados en forma escrita o verbal.

*Escrita*, toda vez que, puede ser presentada ante la Junta de Disciplina Judicial, o bien, ante cualquier órgano judicial con la obligación de remitirla a la brevedad a la Junta de Disciplina Judicial para el trámite respectivo. El documento que contiene la denuncia, debe indicar en forma clara y concreta los hechos que sean de su conocimiento y que considera violatorios a sus derechos, no es necesario el auxilio o procuración de un abogado, ni que se cumplan con los requisitos que debe llevar todo escrito inicial de conformidad con la ley.

*Verbal*, en virtud que la persona afectada puede presentarse ante la Junta de Disciplina Judicial a exponer los hechos que desea denunciar, y para el efecto se facciona un acta en la cual se hacen constar los mismos para iniciar con el procedimiento disciplinario.

Así mismo, se puede realizar vía telefónica, forma de acción que inicio posteriormente con la creación de la Comisión de Combate a la Corrupción del Sector Justicia del Organismo Judicial, órgano que para efectos del presente tema, es el que se encargo de la recepción de las denuncias telefónicas elaborando para el efecto, con base en un formulario predeterminado, la transcripción de la denuncia, indicando en la misma el nombre de la parte denunciante así como del funcionario denunciado y el cargo que ocupa, redactando una relación circunstanciada de los hechos que le son expuestos para posteriormente proceder a la remisión de la misma al órgano disciplinario para su conocimiento y trámite respectivo.

### **4.7.3 Calificación de la denuncia**

El Artículo 49 de la Ley de la Carrera Judicial establece:

“Recibida la denuncia, la Junta de Disciplina Judicial decidirá sobre su admisibilidad. Si no la admite para su trámite, la parte agraviada podrá interponer dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, Recurso de Reposición.

Si se le diere trámite se citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma, o si lo estimare necesario ordenará que la Supervisión General de Tribunales, practique la investigación correspondiente, en el estricto límite de sus funciones administrativas.

El denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa. En la audiencia podrán estar presentes el defensor del Magistrado o Juez, si lo tuviere, la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y si fuere necesario el Supervisor de Tribunales”.

En virtud de lo anteriormente citado, una vez ingresada la denuncia a la Junta de Disciplina, se le asigna el número que correlativamente le corresponda y el oficial encargado del expediente, posteriormente la traslada a los integrantes de la misma, quienes al efectuar el análisis de la misma pueden:

- a) Solicitar a la Supervisión General de Tribunales que realice la investigación correspondiente y rinda un informe sobre la misma.

- b) Que no se admita para su trámite la denuncia.
- c) Que se admita para su trámite la denuncia y se cite a las partes a la audiencia respectiva.

#### **4.7.4 Investigación de la Supervisión General de Tribunales**

La Junta de Disciplina Judicial solicita a la Supervisión General de Tribunales, para que en el límite de sus funciones administrativas, efectúe la investigación de los hechos denunciados, con el objeto de determinar si efectivamente existe comisión de falta disciplinaria, para el efecto se remite el expediente correspondiente, para que esa dependencia designe al (los) Supervisor (es) Auxiliar (es) encargado (s) de realizar la investigación.

Para la realización de la investigación, la Junta le otorga a la Supervisión General de Tribunales un plazo específico el cual puede variar de quince a veinte días, dependiendo del lugar en el cual se ha de practicar la misma y del criterio de los integrantes de la Junta.

Cuando en el informe rendido por la Supervisión General de Tribunales no se indique o concluya en forma clara si los hechos son imputables o no al funcionario denunciado; o bien, cuando se haya presentado ampliación de la denuncia, se remite nuevamente el expediente a la Supervisión para que efectúe nuevamente la investigación pertinente, otorgándole para el efecto un nuevo plazo.

#### **4.7.5 Inadmisibilidad de la denuncia**

Si la Junta al analizar la denuncia presentada, los documentos que se acompañaron y el informe rendido por la Supervisión General de Tribunales, si fue requerida la investigación respectiva, establece que los hechos denunciados no son constitutivos de falta disciplinaria, o los mismos constituyen actos jurisdiccionales (ámbito excluido de la competencia de la Junta, como lo establece el artículo 203 de la Constitución Política de la República), no es admitida la denuncia para su trámite y se notifica a las partes.

La Ley de la Carrera Judicial no establece un plazo determinado para la emisión de esta decisión; sin embargo, el Artículo 54 de la Ley de la Carrera Judicial, determina que en lo que no contravengan las normas de esta ley, son aplicables las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, por lo que el auto mediante el cual no es admitida para su trámite la denuncia se dicta dentro del plazo de tres días como lo establece el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **4.7.6 Admisibilidad de la denuncia**

Si la Junta de Disciplina Judicial al realizar el análisis respectivo, (informe rendido por la Supervisión General de Tribunales de la investigación realizada -si fuera requerida-, documentos u otro medio de prueba aportado por la parte denunciante), determina que existen elementos suficientes sobre indicios de la

posible comisión de una falta administrativa, y, como consecuencia la imposición de una sanción disciplinaria, admite para su trámite la misma.

Al ser admitida la denuncia, se señala día y hora para la verificación de la audiencia oral, la cual se lleva a cabo en la sala de audiencia de la Junta de Disciplina Judicial, (únicamente en casos excepcionales se han trasladado los miembros de la Junta al lugar donde suscitaron los hechos denunciados), y posteriormente se previene a las partes para que se presenten a la audiencia con sus respectivos medios de prueba.

El denunciado es citado bajo apercibimiento de continuar con el trámite en su rebeldía en caso de incomparecencia sin justa causa y se le hace saber que puede hacerse acompañar de un abogado de su confianza. Para dicha audiencia se cita al (los) Supervisor (es), que realizó la investigación o a quien la superioridad designe, con facultades para ratificar el informe rendido, el representante de la Supervisión General de Tribunales, tiene calidad de parte dentro del procedimiento disciplinario.

El Artículo 50 de la Ley de la Carrera Judicial estipula:

“Si al inicio de la audiencia el Juez o Magistrado aceptare haber cometido la falta, la Junta de Disciplina Judicial resolverá sin más trámite.

Si no se diere este supuesto, la Junta continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que hayan acordado de oficio. El proceso se

impulsará y actuará de oficio, y la Junta pronunciará su fallo en el plazo de tres días.

Cuando la sanción a imponer sea la destitución, la Junta de Disciplina Judicial enviará el expediente completo con su recomendación a la Corte Suprema de Justicia o la Congreso de la República, según se trate de un Juez o un Magistrado, para su resolución”.

#### **4.7.7 Fallo**

De la audiencia oral celebrada, la secretaria de la Junta facciona un acta en la cual se hace constar en forma escueta los extremos suscitados dentro de la misma, adjuntando la versión taquigráfica elaborada.

La Ley de la Carrera Judicial establece en el Artículo 50 que la Junta pronunciará su fallo en el plazo de tres días, sin embargo, en algunas ocasiones la Junta ha sido del criterio de dictar el fallo el mismo día, quedando legalmente notificadas las partes del mismo.

Asimismo, cuando el funcionario denunciado con base en el Artículo 46 de la Ley de la Carrera Judicial interpone la prescripción, los miembros de la Junta deliberan en el momento sobre la misma, y se resuelve previo a continuar con la audiencia que se celebra, sin embargo, en algunas ocasiones, debido al desconocimiento por parte de los funcionarios del procedimiento a seguir, la prescripción es interpuesta al finalizar la audiencia, y en estos casos, algunas Juntas han optado por considerar en el fallo tanto la prescripción como la admisibilidad de la denuncia.

#### **4.7.8 Recursos**

La Ley le confiere a las partes la acción de impugnar las resoluciones dictadas, en primera instancia ante la Junta de Disciplina Judicial por medio del recurso de *reposición* o, en segunda instancia ante el Consejo de la Carrera Judicial, a través del recurso de *apelación*.

##### **4.7.8.1 Reposición**

Este recurso debe plantearse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna, a través de la cual, la parte denunciante solicita a la Junta de Disciplina Judicial que proceda a examinar nuevamente los hechos denunciados y las actuaciones realizadas.

Cuando se encuentran debidamente notificadas las partes del proceso, de la resolución que se impugna, se admite para su trámite el recurso interpuesto y se corre audiencia a las otras partes por el plazo de dos días para que se pronuncien al respecto, y con su contestación o sin ella, se resuelve el fondo del asunto razonadamente.

Al analizar los extremos indicados por la parte denunciante en el memorial por el cual se interpuso el recurso, la denuncia, los documentos acompañados, el informe rendido por la Supervisión General de Tribunales (si lo hubiere) y los memoriales a través de los cuales se pronunciaron las partes, la Junta de Disciplina puede concluir:

- a) Si al efectuar un nuevo estudio, considera que está en presencia de una posible falta disciplinaria, declara con lugar el recurso de reposición y señala día, lugar y hora para la celebración de la audiencia oral respectiva y notifica a las partes.
  
- b) Si considera que no existen indicios de la posible comisión de una falta, declara sin lugar el recurso de reposición y notifica a las partes.

#### **4.7.8.2 Apelación**

El Artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial establece:

“Contra las resoluciones emitidas por la Junta de Disciplina Judicial, las partes pueden interponer recurso de apelación, el cual se presenta ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes de la notificación”.

Por lo tanto, al recibir el recurso de apelación, el Consejo de la Carrera Judicial, solicita a la Junta que le sea remitido el original del expediente, para conocer del recurso interpuesto.

El Consejo de la Carrera Judicial, está integrado de la siguiente manera:

- a) El Presidente del Organismo Judicial, quien lo preside. Podrá ser sustituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta, con carácter de suplente.



- b) El titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial (Gerente de Recursos Humanos), o quien lo sustituya con carácter de suplente.
- c) El titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial (Director de la UCI), o quien lo sustituya con carácter de suplente.
- d) Un representante titular y un suplente, electos por la Asamblea Nacional de Jueces, quienes duran en su cargo por un año, pudiendo ser reelectos para un período igual.
- e) Un representante titular y un suplente, electos por la Asamblea de Magistrados, quienes duran en su cargo por un año, pudiendo ser reelectos para un período igual.

El Artículo 52 de la Ley de la Carrera Judicial establece:

“Si del procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal, la Junta lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público”.

Por su parte el Artículo 53 de la citada ley regula:

“Bajo responsabilidad de la Junta de Disciplina Judicial, el procedimiento descrito no podrá durar más de seis meses, contados desde que hubiere recibido la denuncia, salvo causa justificada”.

Es importante, tomar en cuenta lo estipulado en el Artículo 54 de las disposiciones finales, transitorias y derogatorias de la Ley de la Carrera Judicial, respecto a que los casos no previstos en la misma y sus reglamentos, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de las misma, las doctrinas de la administración en el servicio público de justicia, la equidad, los convenios internacionales ratificados por Guatemala, las leyes comunes y los principios generales del derecho. En lo que no contravengan las normas de la Ley de la Carrera Judicial, son aplicables las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y sus reglamentos.

## CAPÍTULO V

### 5. Factores

Considero importante resaltar a través de un análisis crítico los factores que en cierta forma contribuyen a que se violenten los principios de defensa y debido proceso por la falta de reglamentación del desarrollo de las audiencias de la Junta de Disciplina Judicial, entre los que se pueden señalar la *integración de la Junta de Disciplina Judicial, la falta de planes de capacitación y las variaciones que se presentan durante la sustanciación de las audiencias orales que se celebran.*

#### 5.1 Integración de la Junta de Disciplina Judicial

Como lo establece el Artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial, la Junta de Disciplina Judicial se integran por: “...*dos magistrados de la Corte de Apelaciones y su respectivo suplente y un juez de primera instancia y su respectivo suplente, designados por un período de un año por sorteo practicado por el Consejo de la Carrera Judicial*”.

Así mismo, el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, establece en los Artículos 24 y 30 lo siguiente: “...-*Los jueces y magistrados electos para integrar las Juntas de Disciplina Judicial, en tanto duren en sus cargos, integrarán las*

*mismas por un período de un año, no pudiendo ser reelectos para un nuevo período consecutivo”. “...Los jueces y magistrados que integran las Juntas de Disciplina Judicial seguirán conservando el cargo que ocupaban dentro del Organismo Judicial, pasando a situación de licencia de conformidad con el Artículo 31 de la Ley de la Carrera Judicial”.*

En virtud de lo anteriormente citado, se considera que tales extremos influyen de manera directa en que la dinámica de trabajo varíe cada año, dependiendo de sus integrantes, toda vez que dichos funcionarios ejercen su jurisdicción y competencia en las diferentes ramas del derecho, lo que hace que tramiten los procesos y diligencien las audiencias que se celebran, de acorde a la rama en que se desempeñan.

Es importante indicar, que debido al corto tiempo en que se desempeñan en la Junta de Disciplina Judicial y al hecho de que la Ley de la Carrera Judicial determina que los integrantes designados no pueden ser reelectos para un nuevo período consecutivo, no se ha llegado a profundizar sobre la necesidad de reformar la citada ley, ya que en algunas ocasiones únicamente se ha optado por llegar a un acuerdo entre los integrantes, para normar en forma interna y poco profunda el desarrollo de las audiencias, sin embargo al poco tiempo tienen que abandonar el cargo para retornar a sus judicaturas.

Por otro lado, el Artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial establece: *“...el Consejo de la Carrera Judicial hará el sorteo mediante un proceso que garantice la participación de todos los jueces de primera instancia, magistrados de la Corte de Apelaciones del país y demás tribunales de igual categoría”.*

Lo anteriormente indicado, implica que los funcionarios que pueden ser electos para integrar la Junta de Disciplina Judicial se desempeñen en las siguientes judicaturas: *Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sala de Trabajo y Previsión Social, Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones, Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, Tribunal de Instancia de Cuentas y Conflicto de Jurisdicción, Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Juzgado de Primera Instancia Civil, Juzgado de Primera Instancia de lo Económico Coactivo, Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Juzgado de Primera Instancia de Familia, Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia, Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Juzgados de Control de Ejecución y Juzgado de Ejecución Penal.*

Como se puede apreciar, existe una diversidad de ramas del derecho en la cual se desempeñan los funcionarios que pueden ser electos por sorteo como integrantes de la Junta de Disciplina Judicial, esta circunstancia en algunas ocasiones, propicia que existan ciertas discrepancias sobre la forma en que se van a celebrar las audiencias, toda vez que quienes se desempeñan en el ramo Civil desean realizarlas de acuerdo a lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil; los penalistas consideran que la forma correcta es de acuerdo a lo que establece el Código Procesal Penal y los laboristas optan por un procedimiento

poco formal como el que se realiza en sus judicaturas y así en todas las diferentes ramas del derecho.

## **5.2 Falta de planes de capacitación**

Se hace necesario crear un programa de capacitaciones constantes a través de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, enfocados en temas disciplinarios con el objeto de discutir y consolidar criterios para una interpretación uniforme de la Ley de la Carrera Judicial y llenar todos los vacíos que la misma presenta.

Este punto es de vital importancia, toda vez que debido al proceso de elección de los funcionarios que conformaran la Junta de Disciplina Judicial, los mismos no necesariamente tienen especialización y conocimiento en materia de derecho disciplinario, por lo que durante el período que permanecen en esta dependencia se ven en la tarea de formarse y capacitarse en el área para lograr ejercer adecuadamente sus funciones.

## **5.3 Variaciones que se presentan**

La Ley de la Carrera Judicial es muy escueta en cuanto al procedimiento que se va a llevar a cabo durante el desarrollo de la audiencia señalada dentro de los expedientes que han sido admitidos para su trámite, por lo que surgen una serie de interrogantes en cuanto a como se resolverán cuestiones que no están contempladas en la citada ley.

Por otra parte, el Artículo 54 de la Ley de la Carrera Judicial establece: *“Normas supletorias y complementarias. Los casos no previstos en esta ley y sus reglamentos, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las doctrinas de la administración en el servicio público de justicia, la equidad, los convenios internacionales ratificados por Guatemala, las leyes comunes y los Principios Generales del Derecho. En lo que no contravengan las normas de esta ley, son aplicables las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y sus reglamentos”*.

En tal sentido, se les confiere a los integrantes de la Junta de Disciplina Judicial la facultad de discrecionalidad para resolver las cuestiones que se susciten durante el desarrollo de las audiencias, sin que existan en forma precisa aspectos que deben ser considerados para tomar determinada decisión.

Sin embargo, los criterios que se apliquen en determinadas situaciones no serán los mismos, toda vez que cada uno de los funcionarios que formen la Junta de Disciplina Judicial tomarán diferentes decisiones respecto a las cuestiones que se les planteen.

Del análisis realizado a diferentes expedientes admitidos para su trámite en los cuales se han celebrado audiencias en las diferentes Juntas de Disciplina Judicial que se integraron desde su creación en el año 2001, se estableció que han existido variaciones en cuanto a como se han desarrollado. Durante el período de algunas Juntas de Disciplina Judicial, los integrantes de las mismas desarrollaban la audiencia por la mañana, deliberaban al concluir la misma y citaban a las partes

a las quince horas para dar lectura al fallo emitido dentro del expediente, lo cual le daba mayor celeridad la trámite respectivo.

En una oportunidad, en virtud de que los hechos denunciados se referían a discrepancias de carácter personal entre las partes, se considero necesario citar a las partes a una audiencia conciliatoria con el fin de procurar avenir a las partes y proponerles fórmulas ecuánimes de solución del conflicto.

Por otra parte, cuando se denunciaron hechos relacionados con incumplimiento de deuda por parte de un funcionario, éste fue citado a fin de llamarlo a la reflexión sobre la situación que se estaba suscitando, a lo cual el funcionario optó por solventarlo como corresponde.



## CAPÍTULO VI

### **6. Proyecto del reglamento de audiencias de la Junta de Disciplina Judicial**

#### *1. Comprobación de la identificación de las partes*

La presidencia de la Junta de Disciplina Judicial, solicitará a los comparecientes los documentos de identificación respectivos, para constatar la presencia de las partes en la misma. En caso, alguna de las partes aportara como medio de prueba declaración testimonial, se solicitará la identificación de los testigos y se anotarán en el libro de control de testigos, para dejar constancia de los mismos.

#### *2. Apertura de la audiencia*

Quien ejerza la presidencia de la Junta de Disciplina Judicial declarará abierta la audiencia.

Si hay personas que intervengan en la audiencia en calidad de testigos se les solicitará que abandonen la Sala de Audiencias y serán llamados en su momento oportuno.

### 3. Advertencias

Quien ejerza la presidencia de la Junta de Disciplina Judicial hará saber al funcionario denunciado y a las partes lo siguiente:

- a) El funcionario denunciado no está obligado a declarar contra si mismo y puede ejercer su derecho de defensa a través de su abogado.
- b) El comportamiento de las partes deberá ajustarse a las Normas Éticas del Organismo Judicial y el Código de Ética del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- c) No es permitido proferir frases o palabras injuriosas o irrespetuosas que de cualquier modo dañen a los que en esta audiencia intervienen.
- d) La persona que está en uso de la palabra, no podrá ser interrumpida.
- e) Los intervinientes no podrán apartarse del asunto que se ventila y deben expresarse en forma clara y concreta.
- f) No es permitido el uso de teléfonos celulares o aparatos que perturben la celebración de la audiencia.

En caso de incumplimiento de lo anterior, quien ejerza la presidencia, llamará al orden para guardar el debido respeto, y, en caso de desobediencia, se le retirará el uso de la palabra, y si persistiere, se le invitará a abandonar la Sala de Audiencias y si fuere el caso, se le aplicarán las medidas establecidas en la Ley.

#### 4. Lectura del hecho

La Secretaria de la Junta de Disciplina Judicial, dará lectura del hecho que se le formula al funcionario denunciado.

#### 5. Conciliación

Si los extremos que se le señalan al funcionario denunciado, son cuestiones de hecho, la Junta de Disciplina Judicial a través de quien ejerza la presidencia, procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.

En caso de llegar a una conciliación parcial, la audiencia continuará en cuanto a los extremos no comprendidos en el acuerdo.

#### 6. Ratificación, ampliación o modificación de la denuncia

Se le otorga la palabra a la parte denunciante, para que ratifique los hechos que le señala al funcionario denunciado, exponga en forma concreta los mismos y proponga sus medios de prueba.

Si la parte denunciante ampliara o modificara la denuncia, se le concederá la palabra a las otras partes para que se pronuncien sobre los mismos, posteriormente los integrantes de la Junta de Disciplina Judicial deberán calificar los nuevos

hechos y establecer si no se apartan de los que en ese momento se dilucidan para continuar con la audiencia o suspender la misma y solicitar a la Supervisión General de Tribunales que rinda un nuevo informe investigando los hechos expuestos.

Si los hechos manifestados, no guardan ningún tipo de relación con el caso que se conoce, se le indicará a la parte denunciante que su planteamiento lo podrá hacer valer a través de una nueva denuncia.

#### 7. Ratificación del informe rendido por la Supervisión General de Tribunales

En su caso, se le otorgará la palabra al (los) Supervisor (es) Auxiliar (es) de Tribunales que realizó la investigación respectiva o el que la superioridad designe con facultades para ratificar el mismo, quien dará lectura a las conclusiones que arribó en su informe y calificará la presunta falta disciplinaria en que incurrió el funcionario denunciado.

#### 8. Excepciones

Previo a contestar la denuncia, el funcionario denunciado podrá platear las excepciones previas siguientes:

- a. Litispendencia
- b. Falta de Personalidad

- c. Falta de Personería
- d. Prescripción
- e. Cosa Juzgada

De la (s) excepción (es) planteada (s), se dará audiencia a las partes para que se manifiesten al respecto, dentro del mismo desarrollo de la audiencia.

Si se interpusieren las excepciones de prescripción o falta de personalidad en el denunciado, deberán resolverse sin más trámite y en el mismo acto, en cuanto a las demás excepciones se resolverán con el fondo del asunto y se continuará con el desarrollo de la audiencia.

### ***9. Contestación de la demanda***

Se le concederá la palabra al funcionario denunciado a efecto de que indique si acepta o no el hecho que se le imputa.

Si aceptare el hecho que se le señala, se continuará con el desarrollo de la audiencia.

Si no aceptare los señalamientos que se le hacen, se le dará la palabra para que se manifieste en cuanto a su oposición y proponga sus medios de prueba.

## *10. Recepción de pruebas*

Las partes deben concurrir a la audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Si durante el desarrollo de la audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término no mayor de diez días.

Son medios de prueba dentro del Procedimiento Disciplinario las siguientes:

- a) Documental
- b) Declaración Testimonial
- c) Reconocimiento Judicial
- d) Medios Científicos
- e) Presunciones

### *a) Documental*

Las partes podrán presentar todo tipo de documentos, los cuales al recibirlos la Junta de Disciplina Judicial los trasladará a las otras partes para que los analicen e indiquen si tienen alguna objeción contra los mismos. Posteriormente, la Junta indicará en forma razonada e individual los documentos que no admite y agregará a sus antecedentes los demás.

## b) *Declaración Testimonial*

Cada una de las partes pueden presentar hasta dos testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados, quienes deberán presentarse a la diligencia antes del inicio de la misma para la anotación en el libro habilitado para el efecto, el cual tendrá que firmar al finalizar su declaración.

Puede ser admitida la declaración como testigo de cualquier persona, los cuales ingresarán a la audiencia en el orden que determine quien los propone.

Previo a prestar la declaración, cada testigo será protestado de conformidad con la ley, haciéndosele saber la pena relativa al perjurio y será preguntado sobre sus generales de ley:

- a) Por su nombre, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio.
- b) Si es pariente de alguna de las partes, y en qué grado.
- c) Si tiene interés directo o indirecto en el asunto que se ventila
- d) Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.
- e) Si es trabajador doméstico, dependiente, acreedor o deudor de alguna de las partes.

Posteriormente, se le dará la palabra para que se manifieste sobre los hechos de la denuncia que le constan.

Luego de su exposición, le serán formuladas preguntas en el siguiente orden: Primero por la parte que lo propuso, luego por la parte contraria, posteriormente por él (los) Supervisor (es) Auxiliar (es) designado y finalmente por los Integrantes de la Junta de Disciplina Judicial; las preguntas le serán dirigidas en forma verbal, clara, precisa y deberán versar sobre los hechos relatados por el testigo, toda vez, que no se permitirán preguntas de apreciación o de opinión.

Al concluir su declaración, el testigo dará razón del conocimiento de los hechos y procederá a firmar el libro habilitado para dejar constancia de las personas que han prestado declaración testimonial.

### *c) Reconocimiento Judicial*

Puede ser objeto de reconocimiento las personas, lugares y cosas que tengan relación con los hechos que se conocen.

Las partes pueden solicitar el reconocimiento judicial de lugares, cuando no exista otro medio científico de prueba que pueda sustituirlo, si la Junta de Disciplina Judicial considera que los resultados obtenidos de la diligencia pueden ser imprescindibles para dictar el fallo que corresponde, deberá suspender la audiencia, señalar el día y hora para el traslado al lugar donde se efectuará el reconocimiento y una vez verificada ésta, se continuará con el desarrollo normal de la audiencia el día y hora señalado para el efecto.



#### d) *Medios Científicos*

Las partes pueden aportar cualquier medio científicamente reconocido, como fotografías y sus copias, CD, DVD, comunicaciones telefónicas, etc., siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos.

#### e) *Presunciones*

Legales: Estas admiten prueba en contrario, a menos que la ley lo prohíba expresamente. Para este efecto serán admitidos todos los medios de prueba cuando no exista precepto que los señale taxativamente.

Humanas: Estas sólo producen prueba, si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado.

### 11. Alegatos

La parte denunciante y el Supervisor Auxiliar de Tribunales designado, se pronunciará en forma concreta respecto a las conclusiones que arribaron, la probatoria de la imputación señalada, así como la falta en la cual se encuadra el hecho denunciado y la sanción que consideran prudente.

A su vez, el (la) funcionario (a) o a través de su abogado (a) defensor (a), se manifestará en forma concreta, ejerciendo el derecho de defensa que le asiste, pronunciándose respecto a los hechos que se le formulan, el análisis de la prueba aportada para finalmente formular su petición de fondo.

## *12. Cierre*

Al finalizar la fase anteriormente descrita, quien ejerza la presidencia de la Junta de Disciplina Judicial declarará finalizada la audiencia y citará a las partes a una hora determinada, para proceder a dar lectura al fallo emitido, notificando a las partes con la lectura íntegra del mismo.

## *13. Deliberación*

Inmediatamente, después de concluida la audiencia, los integrantes de la Junta de Disciplina Judicial, apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada y resolverán por mayoría de votos.

El funcionario que disienta de los fundamentos y razonamientos del fallo, podrá razonar su voto, transcribiendo la razón mediante la cual motiva su discrepancia, en el libro habilitado para el efecto, la razón asentada deberá ser certificada por la Secretaria de la Junta de Disciplina Judicial y se adjuntará al final del fallo dictado.

#### *14. Fallo*

La decisión que contenga las consideraciones y razonamientos a que arribaron los integrantes de la Junta de Disciplina Judicial, será emitida inmediatamente después de celebrada la audiencia, debiéndose consignar en el mismo si se lograron probar o no los hechos que le fueron formulados al funcionario (a), si se prueba que incurrió en la comisión de alguna de las faltas establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, se calificará e individualizará la falta administrativa en la cual se encuadra la conducta asumida, indicando en forma clara y concreta, la sanción que se le impone.

#### *15. Lectura del fallo*

Siendo la hora señalada para la lectura del fallo dictado, se procederá a darle lectura al mismo, al concluir se procederá a firmar el acta de audiencia, quedando notificadas las partes en ese momento, en caso de que alguna de las partes no compareciera, se hará constar tal extremo.

La Secretaria de la Junta de Disciplina Judicial, proporcionará una copia de dicha acta y de los documentos aportados como prueba dentro de la audiencia a las partes.

## *16. Ejecución del fallo*

Una vez firme el fallo respectivo, si la sanción impuesta consistiere en amonestación verbal o escrita, se citará al funcionario sancionado, para que comparezca nuevamente a la Junta de Disciplina Judicial en día y hora determinada, para hacer efectiva la sanción impuesta, de lo cual se levantará la razón respectiva, la que se hará constar en el expediente administrativo y se remitirá copia certificada a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para dejar constancia en el expediente personal del funcionario.

En el caso, que la sanción impuesta sea la suspensión de labores una vez firme el fallo, se certificará a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que se programe la fecha en la cual se hará efectiva la sanción y se deje constancia en el expediente personal del funcionario, debiéndose informar a la Junta de Disciplina Judicial sobre el cumplimiento efectivo de la misma.

Cuando la sanción a imponer sea la recomendación de destitución, se enviará la certificación respectiva a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República, según se trate de juez o magistrado, para el trámite respectivo.

## CONCLUSIONES

1. En la actualidad existe únicamente una Junta de Disciplina Judicial, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Guatemala, la cual tiene competencia para conocer denuncias en contra de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, de toda la república.
2. La dinámica de trabajo que se desarrolla dentro de la Junta de Disciplina Judicial es variable, dependiendo de sus integrantes, toda vez que dichos funcionarios ejercen jurisdicción y competencia en las diferentes ramas del derecho, lo que hace que tramiten los procesos y diligencien las audiencias que se celebran, acorde a la rama en que se desempeñan y debido al proceso de elección de los funcionarios que la conforman, los mismos, no necesariamente tienen especialización y conocimiento en materia de derecho disciplinario, por lo que durante el período que permanecen en la dependencia, se ven en la tarea de formarse y capacitarse en el área para lograr ejercer adecuadamente sus funciones.
3. En virtud de que los funcionarios designados para integrar la Junta de Disciplina Judicial son nombrados por un año, sin que puedan ser reelectos para un nuevo período consecutivo, y los mismos ejercen jurisdicción y competencia, se pierde la objetividad en los asuntos

puestos a su conocimiento, toda vez que al año siguiente dichos funcionarios se encontraran sujetos a dicho órgano disciplinario.

4. La Ley de la Carrera Judicial es muy escueta en cuanto al procedimiento que se va a llevar durante el desarrollo de la audiencia señalada dentro de los expedientes que son admitidos para su trámite, por lo que surgen una serie de interrogantes en cuanto a cómo se resolverán las cuestiones que no están contempladas en la citada ley. En tal sentido, se les confiere a los integrantes de la Junta de Disciplina Judicial la facultad discrecional para resolver las solicitudes que se les presenten, sin que existan en forma precisa aspectos que deben ser considerados para tomar determinada decisión.
  
5. Actualmente, no se encuentra regulado el plazo que ha de transcurrir desde que la sanción ha sido ejecutoriada por la Junta de Disciplina Judicial y/o la Corte Suprema de Justicia, para que el funcionario sancionado pueda solicitar la prescripción de sanción, toda vez que, al no ser rehabilitados sus expedientes quedan marcados indefinidamente, porque aunque se tiene presente el principio de *non bis in idem*, la carencia de sanciones otorga bonificaciones tanto en los concursos de traslados, en el proceso de ascensos, y no son tomados en cuenta en el sorteo para integrar la Junta de Disciplina Judicial, entre otros, asimismo, les disminuye su calificación al ser evaluados por el Consejo de la Carrera Judicial.

## RECOMENDACIONES

1. Que el sistema disciplinario judicial, cree por medio de la Corte Suprema de Justicia otra Junta de Disciplina Judicial en la región occidente del país, toda vez que, tendría bajo su competencia las denuncias relacionadas con los departamentos de Quetzaltenango, San Marcos, Suchitepéquez, Retalhuleu, Totonicapán, Sololá, Huehuetenango y El Quiché, lo cual permitiría mayor accesibilidad por parte de la población cercana al área para denunciar hechos disciplinarios.
2. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia cree un programa de capacitaciones para los funcionarios integrantes de la Junta de Disciplina Judicial, a través de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, toda vez que, al ser designados por sorteo, no necesariamente tienen especialización y conocimiento en materia de derecho disciplinario o administrativo, por lo que dichos programas deben ir enfocados en temas disciplinarios, para lograr discutir y consolidar criterios para una interpretación uniforme de la Ley de la Carrera Judicial y llenar todos los vacíos que la misma presenta, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos.

3. Que por medio de iniciativa de ley presentada por la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República reforme la Ley de la Carrera Judicial en el sentido que, los integrantes de la Junta de Disciplina Judicial fueran electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de treinta candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia, para garantizar la debida transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los méritos personales y profesionales de los aspirantes, evitando así que los funcionarios que integraran la misma ejerzan jurisdicción.
  
4. Se hace necesario que la Corte Suprema de Justicia proceda a regular lo relativo al tiempo que debe transcurrir desde que la sanción ha sido ejecutoriada para solicitar la prescripción de la misma, toda vez que, al no ser rehabilitados, aparecen en los expedientes personales de cada uno de los funcionarios judiciales las sanciones que le fueron impuestas durante un plazo indefinido, lo cual les perjudica en su carrera judicial.



## BIBLIOGRAFIA

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. 14<sup>a</sup>. ed.,  
Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta, S.R.L., 1980.

CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho Administrativo I**. 3<sup>a</sup>. ed.  
Guatemala.

DOMINGUEZ VILA, Antonio. **Constitución y derecho sancionador  
administrativo**. Madrid, España. Ediciones jurídicas y sociales, S.A.,  
Marcial Pons. 1997.

DROMI, José Roberto. **El poder judicial**. 3<sup>a</sup>. ed., Argentina. Editorial  
Mendoza, 1984.

ESCOBAR LOPEZ, Edgar. **Los poderes disciplinarios de los jueces en la  
dirección de los procesos**. Bogotá, Colombia. Editorial Temis. 1985.

**El régimen disciplinario en las instituciones del sector justicia**. 1<sup>a</sup>. ed.,  
Guatemala. Acción ciudadana. 2005.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y constitución en Guatemala,  
la constitución de 1985**. Guatemala. Procuraduría de los Derechos  
Humanos. (s.e.) 1993.

JIMENEZ, Dina A. **El cumplimiento de los compromisos de paz.** El caso Guatemala, segunda parte. Proyecto q'anil B., proyecto de interculturalidad, políticas públicas y desarrollo humano sostenible. Guatemala. (s.e.) 2000.

JUAREZ, Crista Ruíz Castillo de. **Teoría general del proceso.** 3ª. ed., Guatemala. Ed. Mayté. 1995.

KELSEN, Hans. **Teoría general del Estado.** México. Ed. Porrúa. 1948.

**Manual de inducción órganos de la carrera judicial, Consejo de la Carrera Judicial y Junta de Disciplina Judicial.** Guatemala. Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

**Ley de la Carrera Judicial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 41-99, 1999.

**Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.** Corte Suprema de Justicia. Acuerdo número 6-2000, 2000.

**Normas Éticas del Organismo Judicial.** Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Número 7-2001, 2001.

